



Facultad de Derecho

# DIFICULTADES PROBATORIAS EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

La Dispensa del Deber de Declarar.

Autor: Raquel Roncero Domínguez

5º curso de Derecho y Relaciones Internacionales, E-5

Área de conocimiento: Derecho Procesal

Tutor: Prof. D<sup>a</sup> Marta Gisbert Pomata

Madrid

Abril 2020

## **Resumen:**

Con los mecanismos introducidos por la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, entre los que destaca la creación de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, se proporcionó una mayor protección a las víctimas de este tipo de violencia, otorgando a estos juzgados competencias tanto civiles como penales. Sin embargo, esta protección demostró no ser completa al llevarse a la práctica, pues la prueba de cargo disponible en este tipo de procedimientos resulta escasa por las características intrínsecas del propio delito, ya que estos se producen en la intimidad del hogar familiar. Si bien algunas de esas carencias han sido superadas (como, por ejemplo, la extensión de la protección a las parejas de hecho), otras no lo han sido, creando debates entre la doctrina sobre cuál debe ser la solución aplicable a las mismas. Actualmente, uno de los debates más activos en la doctrina trata sobre la dispensa del deber de declarar, pues todavía reduce más las posibilidades de condena del acusado si la víctima decide ejercerla, no pudiendo incluir la declaración de la víctima en el proceso a través de ninguna otra vía.

**Palabras Clave:** Juzgados de Violencia sobre la mujer, violencia de género, dificultad probatoria, declaración de la víctima, testigos directos y de referencia, dispensa del deber de declarar, problemas de aplicabilidad.

## **Abstract:**

Thanks to the mechanisms introduced by the Organic Law 1/2004 of December 28 regarding to *Protección Integral contra la Violencia de Género* (Law Against Gender Violence), among which the creation of *Los Juzgados de Violencia sobre la Mujer* (The Courts of Violence on Women) is the most important one, the protection of women was seriously improved, granting these courts both civil and criminal powers. However, this protection was proven to be incomplete when implemented due to the lack of proof of charge in this type of cases due to the characteristics of the offense itself, since these occur in the privacy of the family home. It is true that some of these deficiencies have been overcome (as for example, the extension of the protection to unmarried partners) but others have not, raising debates among the doctrine about which solution is better suited. Nowadays, one of the main debates is about the exemption from the duty to declare, as this exemption reduces the chances of conviction of the perpetrator if the victim chooses to exert it, not being able to include the victim's statement in the process through any other way.

**Key Words:** The Courts of Violence on Women, gender violence, evidentiary difficulty, victim's statement, direct and reference witnesses, exemption from the duty to declare, implementational problems.

## **Tabla de contenido**

<b>ÍNDICE DE ABREVIATURAS .....</b>	<b>3</b>
<b>INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>CAPÍTULO I. LAS ESPECIALIDADES DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....</b>	<b>7</b>
1.    LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....	8
1.1. <i>Competencia Penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.</i> .....	8
1.2. <i>Competencia Civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.</i> .....	11
2.    MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS .....	13
2.1. <i>La Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.</i> .....	13
2.2. <i>Otras Medidas</i> .....	16
<b>CAPÍTULO II: LA DIFICULTAD PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.....</b>	<b>17</b>
1.    TIPO DE DELITO .....	17
1.1 <i>La Denuncia y la Querrela Presentadas por la Víctima</i> .....	19
1.2 <i>La Denuncia y la Querrela Presentadas por otras personas</i> .....	19
2.    LA DIFICULTAD PROBATORIA .....	21
2.1 <i>La Declaración de la Víctima.</i> .....	22
2.2 <i>La Prueba Testifical</i> .....	25
2.3 <i>La Prueba Pericial</i> .....	29
2.4 <i>Otras Pruebas.</i> .....	32
<b>CAPÍTULO III: LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR .....</b>	<b>34</b>
1.    LA RETIRADA DE LA DENUNCIA O LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO A RATIFICAR SU DENUNCIA .....	34
2.    LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DEL ART. 416 DE LA LECRIM .....	36
2.1 <i>Razón de ser de la Dispensa.</i> .....	36
2.2. <i>Problemas de Aplicabilidad</i> .....	39
<b>CONCLUSIÓN .....</b>	<b>43</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA .....</b>	<b>46</b>
1.    LEGISLACIÓN .....	46
3.    JURISPRUDENCIA .....	47
4.    OBRAS DOCTRINALES .....	52

## ÍNDICE DE ABREVIATURAS

<i>Ibid.</i>	<i>Ibidem</i>
<i>Id.</i>	<i>Ídem</i>
LEC	Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
LECrím	Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
LIVG	Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género
LO	Ley Orgánica
LOPJ	Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
<i>Op. Cit.</i>	<i>Opere Citato</i>
STS	Sentencia del Tribunal Supremo
TEDH	Tribunal Europeo de Derechos Humanos
UVFI	Unidades de Valoración Forense Integral

## INTRODUCCIÓN

La protección de la mujer se introdujo en el derecho español a través de la Ley Orgánica 3/1989 de 21 de junio por la que se reformaba el Código Penal, *‘respondiendo a la eficiente protección de los miembros físicamente más débiles del grupo familiar frente a conductas sistemáticamente agresivas de otros miembros del mismo, se tipifican como delito los malos tratos ejercidos sobre menores o incapaces, así como los ejercidos sobre el cónyuge cuando, a pesar de no integrar individualmente considerados más que una sucesión de faltas, se producen de modo habitual’*<sup>1</sup>. A partir de este momento son numerosas las sucesivas reformas que van incorporando o modificando poco a poco los preceptos del Código Penal para añadir nuevos sujetos pasivos, como por ejemplo la LO 14/1999 de 9 de junio, por la que se reformaba el artículo 153 del Código Penal extendiendo la protección de dicho artículo a quien hubiese sido cónyuge o persona unida a él por análoga relación de afectividad con anterioridad a la comisión del delito, aunque ya no conserve dicha condición. Cuatro años más tarde, la LO 11/2003 de 29 de septiembre convirtió las conductas del artículo 153 del Código Penal en delitos y utilizó el artículo 173 del Código Penal para castigar la violencia psíquica y física habitual<sup>2</sup>.

Pero la reforma más importante en el ámbito de violencia sobre la mujer acontece con la LO 1/2004 de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género, porque supone un cambio de perspectiva, ya que se aparta de la violencia doméstica (que era como se designaba hasta ese momento pues no se distinguía el sexo del agresor ni de la víctima) y se centra en la ejercida sobre las mujeres, que es la manifestación principal de la desigualdad entre el hombre y la mujer<sup>3</sup>. La violencia doméstica ya estaba protegida en el Código Penal a través del artículo 57, ya que se refiere a la violencia ejercida *‘contra quien sea o haya sido el cónyuge, o sobre persona que esté o haya estado ligada al condenado por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia’*<sup>4</sup>. Sin embargo, en la exposición de motivos de dicha ley se establece que la

---

<sup>1</sup> Exposición de motivos, Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (BOE 22 de junio de 1989).

<sup>2</sup> ‘Violencia Doméstica: Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer’, Thomson Reuters (ed.), *Criterios de Actuación de la Fiscalía General del Estado y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*, Aranzadi, Navarra, 2012, p. 934.

<sup>3</sup> Exposición de motivos I, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

<sup>4</sup> Artículo 57 del Código Penal.

misma solo va a ser aplicada a la violencia sobre la mujer, definida como la que se dirige a las mismas *‘por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión’*, protegiendo a *‘todas las mujeres víctimas de violencia de género, con independencia de su origen, religión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social’*<sup>5</sup>.

De esto se desprende que el ámbito subjetivo de aplicación de dicha ley es *‘la violencia que los hombres ejercen sobre las mujeres que sean o hayan sido sus cónyuges, o que estén o hayan estado ligados a ellas por relaciones similares de afectividad aún sin convivencia’*<sup>6</sup>. Ante la dificultad que puede llegar a suponer dilucidar qué supuestos afectivos pueden llegar a suponer violencia de género, el Tribunal Supremo en su STS 510/2009 de 12 de mayo estableció que en dichas relaciones tiene que existir *‘un cierto grado de compromiso o estabilidad, aun cuando no haya fidelidad ni se compartan expectativas de futuro’*, quedando fuera de esta definición todas aquellas *‘relaciones puramente esporádicas y de simple amistad, en las que el componente afectivo todavía no ha tenido ni siquiera la oportunidad de desarrollarse y llegar a condicionar los móviles del sujeto activo de la violencia sobre la mujer’*<sup>7</sup>.

También se incluye como violencia de género la que se produce sobre los descendientes comunes o solo de la esposa o conviviente, los menores convivientes con el agresor o los sujetos a tutela, curatela o guarda de la esposa cuando se produzca simultánea o conjuntamente dicho ataque contra la esposa o persona ligada con análoga relación de afectividad. Pero es que en dicho artículo 1 se incluye un requisito adicional consistente en que la violencia tiene que ser *‘manifestación de la discriminación, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres’*<sup>8</sup>. El ámbito objetivo lo constituyen los actos de violencia psicológica o psíquica como las amenazas, las coacciones, las agresiones a la libertad sexual o a la privación arbitraria de libertad<sup>9</sup>, que se debe completar con el artículo 14.5 LECrim el cual admite la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en la instrucción de los delitos por aborto, lesiones al feto, lesiones, delitos contra la libertad y contra la integridad y el

---

<sup>5</sup> Artículo 17, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

<sup>6</sup> Artículo 1, *Ibid.*

<sup>7</sup> FJ III, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 510/2009 de 12 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2009:3351].

<sup>8</sup> Artículo 1, *Op. Cit.*

<sup>9</sup> Artículo 3.1, *Ibid.*

homicidio cuando estos sean constitutivos de violencia de género. Además, la ley creó los Juzgados de Violencia sobre la Mujer introduciendo diversas especialidades procesales en los procesos llevados ante dichos juzgados. Lo que persigue esta ley, por tanto, es dotar a la violencia de género de una entidad autónoma, incluyendo una agravante notoria o una pena accesoria dentro de la propia estructura del delito o estableciendo un nuevo delito específico<sup>10</sup>.

Por último, la reforma más reciente fue la introducida por la LO 1/2015 de 30 de marzo que modifica ciertas disposiciones del Código Penal para seguir reforzando la protección especial que se dispensa a las víctimas de delitos de violencia de género y doméstica. A través de esta ley se introduce el artículo 22 en el que se detalla como agravante el género como motivo de discriminación. Por otro lado, como se suprimen las faltas, todas estas acciones serán consideradas delitos, esto quiere decir que incluso para los leves, será necesaria la denuncia previa del perjudicado. Ante la dificultad que esto supone para las víctimas de estos tipos de delitos, se va a suprimir esa perseguibilidad para aquellos delitos leves de amenazas, coacciones y vejaciones injustas<sup>11</sup>. De esta manera, los principales artículos del Código Penal que van a brindar una especial protección a las víctimas de violencia género y doméstica son los artículos 148.4º, 153.1 y 3, el 171.4, el 172.2 y el 173.2<sup>12</sup>, agravando las penas que llevan aparejados para los

---

<sup>10</sup> Martínez Jiménez, J., 'Tema XXXII: Violencia sobre la Mujer', *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 2017.

<sup>11</sup> Artículo 173.2 del Código Penal.

<sup>12</sup> *Las lesiones previstas en el apartado 1 del artículo anterior podrán ser castigadas con la pena de prisión de dos a cinco años, atendiendo al resultado causado o riesgo producido: 4.º Si la víctima fuere o hubiere sido esposa, o mujer que estuviere o hubiere estado ligada al autor por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia'* (artículo 148. 4º del Código Penal).

1. 'El que (...), o golpear o maltratar de obra a otro sin causarle lesión, cuando la ofendida sea o haya sido esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, o persona especialmente vulnerable que conviva con el autor, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días (...), así como, cuando el juez o tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años' 3. 'Las penas previstas en los apartados 1 y 2 se impondrán en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o utilizando armas, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza' (artículo 153.1 y 3 del Código Penal).

'El que de modo leve amenace a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días (...) así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve amenace a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor' (artículo 171.4 del Código Penal).

casos de violencia de género ya que los delitos de lesiones, amenazas y malos tratos suelen ser los que más se cometen en el seno de la pareja.

## **CAPÍTULO I. LAS ESPECIALIDADES DE LOS PROCESOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER**

Como he dicho anteriormente, con la LIVG, se crearon los Juzgados de Violencia sobre la Mujer situándose al menos uno en cada partido judicial, cuya sede estará en la capital de dicho municipio y tendrá jurisdicción en todo su ámbito territorial, ya sea por vía de especialización, de compatibilización o de reconversión<sup>13y14</sup>. Estos juzgados, aunque se consideren especiales por serles atribuidos el conocimiento de una materia concreta, son ordinarios pues se enmarcan en la jurisdicción ordinaria, sin crear una nueva jurisdicción como lo hacen, por ejemplo, los Juzgados de los Menores<sup>15</sup>. Por lo tanto, los Juzgados de Violencia sobre la mujer, conocerán de la instrucción, fallo y ejecución en los delitos leves, y de la instrucción en el resto tanto de las causas penales en materia de violencia sobre la mujer, como de las causas civiles que estén relacionadas con la

---

*‘El que de modo leve coaccione a quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, será castigado con la pena de prisión de seis meses a un año o de trabajos en beneficio de la comunidad de treinta y uno a ochenta días (...) así como, cuando el Juez o Tribunal lo estime adecuado al interés del menor o persona con discapacidad necesitada de especial protección, inhabilitación especial para el ejercicio de la patria potestad, tutela, curatela, guarda o acogimiento hasta cinco años. Igual pena se impondrá al que de modo leve coaccione a una persona especialmente vulnerable que conviva con el autor. Se impondrá la pena en su mitad superior cuando el delito se perpetre en presencia de menores, o tenga lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realice quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 de este Código o una medida cautelar o de seguridad de la misma naturaleza’ (artículo 172.2 del Código Penal).*

*‘El que habitualmente ejerza violencia física o psíquica sobre quien sea o haya sido su cónyuge o sobre persona que esté o haya estado ligada a él por una análoga relación de afectividad aun sin convivencia (...), será castigado con la pena de prisión de seis meses a tres años, privación del derecho a la tenencia y porte de armas de tres a cinco años (...). Se impondrán las penas en su mitad superior cuando alguno o algunos de los actos de violencia se perpetren en presencia de menores, o utilizando armas, o tengan lugar en el domicilio común o en el domicilio de la víctima, o se realicen quebrantando una pena de las contempladas en el artículo 48 o una medida cautelar o de seguridad o prohibición de la misma naturaleza’ (artículo 173.2 del Código Penal).*

<sup>13</sup> Artículo 87 bis Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

<sup>14</sup> De esta manera, cabe que haya más de un Juzgado de Violencia sobre la mujer en el mismo partido judicial, que el mismo extienda su jurisdicción a otro partido judicial dentro de la misma provincia o que sea un juzgado de primera instancia e instrucción el que trate los asuntos que le conciernen al de Violencia sobre la Mujer.

<sup>15</sup> Luaces Gutiérrez, A. L., ‘Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer’, *Revista de Derecho UNED*, n. 4, 2009, p. 306; y Laguna Pontanilla, G. *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 284.



misma<sup>16</sup>. Estamos, por lo tanto, ante una jurisdicción especial híbrida que combina aspectos civiles, penales e incluso laborales cuando tenga consecuencias de esta índole; pero estos juzgados son una especialidad dentro del orden penal, lo que significa que todas las materias civiles pierden dicha naturaleza civil. Solo dando este tratamiento procesal unitario ante el mismo órgano, se podrá otorgar mayor protección a la víctima, así como evitar la escalada en la violencia y la reiteración de este tipo de agresiones<sup>17</sup>.

## 1. LAS COMPETENCIAS DE LOS JUZGADOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER

### 1.1. Competencia Penal de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

La ya mencionada LIVG atribuye competencia penal a estos nuevos juzgados para conocer de aquellos delitos que entren dentro de su ámbito de actuación, así como de la adopción de las medidas cautelares que sean necesarias, y el enjuiciamiento y fallo de los delitos leves que les competan, por lo que acude a un sistema mixto que comprende infracciones penales, una cláusula genérica de cierre y competencias por conexión. La relación de las concretas competencias de dichos tribunales en material penal viene establecida en el artículo 87 ter LOPJ<sup>18</sup> y entre las que se destacan<sup>19</sup>:

*- ‘La instrucción de los procesos para exigir responsabilidad penal por los delitos (...) relativos al homicidio, aborto, lesiones, lesiones al feto, delitos contra la libertad, delitos contra la integridad moral, contra la libertad e indemnidad sexuales, contra la intimidad y el derecho a la propia imagen, contra el honor o cualquier otro delito cometido con violencia o intimidación, siempre que se hubiesen cometido contra quien sea o haya sido su esposa, o mujer que esté o haya estado ligada al autor por análoga relación de afectividad, aun sin convivencia, así como de los cometidos’* contra las personas especialmente

---

<sup>16</sup> Luaces Gutiérrez, A. L., ‘Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer’, *Revista de Derecho UNED*, n. 4, 2009, p. 305.

<sup>17</sup> *Ibid*, p. 306.

<sup>18</sup> Modificado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio de 2015).

<sup>19</sup> Melero Bosch, L. V., ‘Los juzgados de violencia sobre la mujer’, *Anales de la Facultad de Derecho*, n. 22, 2005, p. 43.

vulnerables que convivan con él ‘*cuando también se haya producido un acto de violencia de género*<sup>20</sup>’.

- Cuando la víctima sea una de las personas especialmente vulnerables que convivan con el autor, también será competente de la instrucción de los delitos contra los derechos y los deberes familiares, entre los que se encuentran los delitos de abandono de familia e impago de pensiones, cuando estos se cometan en el ámbito de la violencia de género<sup>21</sup>.

- La adopción de las órdenes de protección necesarias tanto por el juzgado del domicilio de la víctima, el del lugar de la comisión de los hechos o el de guardia que no se corresponda con ninguno de los dos mencionados anteriormente.

- ‘*El conocimiento y fallo de los delitos leves*’ incluyendo las amenazas, las coacciones y las injurias y calumnias de carácter leve.

- La instrucción de aquellos procesos iniciados por quebrantamiento de ‘*condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia*’ previsto en el artículo 468 del Código Penal, cuando la persona ofendida por dicho quebrantamiento sea una de las personas previstas en el primer apartado<sup>22</sup>.

- Según el artículo 17 bis LECrim, también de la instrucción y conocimiento de aquellos delitos conexos que se cometan para perpetrar otros o facilitar su ejecución y los cometidos para provocar la impunidad de otros<sup>23</sup>. De esta manera, cuando haya un delito que motive la competencia de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, las reglas establecidas en el artículo 18 LECrim sobre la determinación del Juez o Tribunal competente para conocer de los delitos conexos, no se va a aplicar.

---

<sup>20</sup> Constituye todos aquellos actos que se puedan enmarcar en el contexto del maltrato contra la mujer, sin que sea necesaria una unidad de acto. Esta expresión ha sido aclarada en la Circular FGE 4/2005, de 18 de julio. ‘Violencia Doméstica: Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer’, Thomson Reuters (ed.), *Criterios de Actuación de la Fiscalía General del Estado y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*, Aranzadi, Navarra, 2012.

<sup>21</sup> En el resto de los casos, estos delitos serán competencia de los Juzgados de Instrucción.

<sup>22</sup> Este apartado fue modificado por la Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio de 2015), ya que en un primer momento no se introdujo la misma por ser considerado un quebrantamiento como un delito contra la Administración de Justicia, por lo que tenía que ser conocido por los Juzgados de Instrucción, a no ser que el quebrantamiento fuese seguido por un acto de violencia.

<sup>23</sup> Artículo 17.3 y 4 LECrim.

La competencia territorial de dichos juzgados está determinada por el domicilio de la víctima<sup>24</sup> en el momento de la comisión de los hechos<sup>25</sup> (siendo irrelevantes los cambios posteriores de dicho domicilio pues se aplica el principio de *perpetuatio jurisdictionis* sin que pueda alterarse el fuero por un acto de voluntad de una de las partes<sup>26</sup>). Sin embargo, la ley establece dos fueros subsidiarios consistentes en la adopción de las órdenes de protección del artículo 13 LECrim por el juez del lugar donde se cometieron los hechos, cuando este no se corresponda con el lugar del domicilio de la víctima; y por el Juez de Guardia del lugar donde se solicita dicha orden de protección cuando se corresponda con el lugar del domicilio de la víctima, pero fuera de las horas de audiencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer competente. La justificación de dichos fueros subsidiarios yace en la necesidad urgente de adoptar dichas medidas. En este sentido, las primeras diligencias se tendrán que realizar por el juzgado del lugar de la comisión de los hechos o del Juez de Guardia, que posteriormente se tendrán que inhibir a favor del juzgado que legalmente corresponda. Luego, el fuero general será el del domicilio de la víctima, pero para el caso en que sea necesario el establecimiento de una orden de protección será competente el Juzgado de Violencia sobre la Mujer en funciones de guardia y durante dicho horario, pese a no ser territorialmente el juzgado competente. Si esas primeras diligencias hubiesen de practicarse en horario distinto al de guardia, entonces el juzgado competente será el de instrucción que esté de guardia. De esta

---

<sup>24</sup> Artículo 15 bis *Ibid.*

<sup>25</sup> Establecido por el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006, criterio seguido también por los siguientes autos, entre otros:

- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 3 de marzo de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2006:599A].
- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 6 de marzo de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2006:2577A].
- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 3 de octubre de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2006:13565A].
- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 6 de octubre de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: TS: 2006:16311A].
- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 14 de enero de 2011. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:199A].
- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 19 de enero de 2011. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:441A].
- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 18 de febrero de 2011. [Versión electrónica – base de datos. CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:2272A].
- Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 10 de marzo de 2011. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:2668A].

<sup>26</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sección 1ª. Sentencia núm. 782/1999 de 20 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1999:3503]; y Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 10 de octubre de 2010. [versión electrónica – base de datos CENDOJ. ED:TS: 2006:14424A].

manera, se produce una alteración del tradicional criterio de competencia en el orden penal que normalmente viene atribuida por el lugar de comisión del delito (*forum delicti comissi*) basado en el principio de territorialidad, facilitándose así la investigación del delito<sup>27</sup>.

## **1.2. Competencia Civil de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.**

De acuerdo con el artículo 87.2 ter LOPJ, en el orden civil, estos juzgados podrán conocer de una serie de asuntos<sup>28</sup>:

- a) *Los de filiación, maternidad y paternidad.*
- b) *Los de nulidad del matrimonio, separación y divorcio.*
- c) *Los que versen sobre relaciones paternofiliales.*
- d) *Los que tengan por objeto la adopción o modificación de medidas de trascendencia familiar.*
- e) *Los que versen exclusivamente sobre guarda y custodia de hijos e hijas menores o sobre alimentos reclamados por un progenitor contra el otro en nombre de los hijos e hijas menores.*
- f) *Los que versen sobre la necesidad de asentimiento en la adopción.*
- g) *Los que tengan por objeto la oposición a las resoluciones administrativas en materia de protección de menores’.*

Tendrán sobre dichos asuntos competencia exclusiva y excluyente cuando además se trate de un proceso civil que verse sobre alguno de esos asuntos; cuando una de las partes del proceso sea víctima de violencia de género; cuando una de las partes sea imputado como autor, cooperador necesario o inductor en la perpetración de actos de violencia de género; o cuando ya se haya iniciado un proceso ante el Juez de Violencia sobre la Mujer por un delito de violencia de género o por haberse adoptado una medida de protección a favor de la víctima como consecuencia de un acto de tales características. La determinación de si un acto constituye violencia de género o no, será competencia del Juzgado de Violencia sobre la Mujer que podrá inadmitir la pretensión y remitirla al órgano judicial competente cuando no aprecie tal carácter en las acciones enjuiciadas<sup>29</sup>.

---

<sup>27</sup> Dicha alteración fue introducida por el artículo 59 de la Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004), que introdujo el artículo 15 bis LECrim anteriormente mencionado.

<sup>28</sup> Melero Bosch, L. V., ‘Los juzgados de violencia sobre la mujer’, *Anales de la Facultad de Derecho*, n. 22, 2005, p. 46.

<sup>29</sup> Artículo 87.4 ter Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

La atribución de esta competencia civil puede tener lugar de dos maneras diferentes de acuerdo con el artículo 49 bis LECrim, añadido por el artículo 57 LIVG. La primera de ellas sucede cuando no hay iniciado paralelamente un procedimiento civil, por lo que será el propio Juzgado de Violencia sobre la Mujer el que conocerá el procedimiento penal y civil en las materias establecidas por el artículo 87.2 ter LOPJ. La segunda de ellas sucede cuando ya hay iniciado un procedimiento civil en la jurisdicción ordinaria. En este caso, se pueden dar varias posibilidades. En primer lugar, puede ocurrir que el Juez de Violencia sobre la Mujer conocedor de un procedimiento penal, se entere de la existencia de un procedimiento civil entre el agresor y la víctima. En este caso, dicho juez requerirá la inhibición al juez de lo civil, quien debe acordarla de inmediato<sup>30</sup>. En segundo lugar, puede ocurrir lo contrario, que sea el juez de lo civil quien tenga conocimiento de la existencia de un procedimiento penal. En este caso, si ya se ha abierto la fase del juicio oral, dicho juez seguirá conociendo el asunto; si aun no se ha abierto esta fase, el juez de lo civil se inhibirá y remitirá los autos al Juez de Violencia sobre la Mujer que resulte competente<sup>31</sup>. En tercer y último lugar, el juez de lo civil puede tener conocimiento de la posible comisión de un acto de violencia de género que no haya iniciado un procedimiento penal. Así los hechos, citará a las partes a una comparecencia en las 24 horas siguientes, en las que se tendrá que decidir si procede denunciar dichos actos o solicitar una orden de protección ante el Juzgado de Violencia sobre la Mujer que resulte competente. El procedimiento civil seguirá por dicha vía hasta que sea requerido de inhibición por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer.

Serán competentes para conocer también los Juzgados de Violencia sobre la Mujer en el orden civil además de lo establecido en el artículo 87 ter LOPJ<sup>32</sup>:

- Del procedimiento de liquidación del régimen conyugal que se solicite tras la declaración de nulidad, disolución o separación, cuando esta se haya dictado por el Juzgado de Violencia sobre la Mujer, y también para la formación del inventario que requiere dicho procedimiento.

- De la ejecución de sentencias y resoluciones que hayan dictado ellos mismos.

---

<sup>30</sup> Este juez no puede discutir la competencia del Juez de Violencia sobre la Mujer.

<sup>31</sup> Consolidado en la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 21/2007 de 19 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2007:476].

<sup>32</sup> ‘Violencia Doméstica: Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer’, Thomson Reuters (ed.), *Criterios de Actuación de la Fiscalía General del Estado y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*, Aranzadi, Navarra, 2012.

- Del procedimiento sobre justicia gratuita que se haya solicitado con relación al seguido ante ese mismo juzgado.

- Del procedimiento de reclamación de derechos y gastos del procurador, así como de los honorarios del abogado seguido ante ese juzgado.

## 2. MEDIDAS JUDICIALES DE PROTECCIÓN Y DE SEGURIDAD DE LAS VÍCTIMAS

La LIVG establece ciertas especialidades en materia de medidas cautelares judiciales de protección y seguridad de las víctimas, que se establecen de modo complementario a las civiles y a las penales. La adopción de estas medidas cautelares de protección de una forma adecuada y eficaz es la verdadera solución a la reiteración de actos de violencia de género<sup>33</sup>.

### 2.1. La Orden de Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica.

Lo normal, es que estas medidas cautelares se adopten en el marco de una orden protección, regulada en el artículo 544 ter LECrim, que fue introducido por la Ley 27/2003 de 31 de julio, reguladora de la orden de protección de las víctimas de la violencia doméstica, que se encuentra reforzada por la LIVG. Esta ley, quiso introducir un procedimiento judicial rápido y sencillo ante el Juzgado de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer de guardia, para que la víctima pudiese obtener una resolución judicial que incorporase tanto las medidas cautelares penales (aquellas que impiden la realización de nuevos actos violentos sobre la víctima por parte de su agresor), como las civiles o sociales para dar una respuesta diligente a su especial situación de vulnerabilidad, sin necesidad de que se de una habitualidad. Lo que pretende esta ley, por tanto, es evitar una situación de riesgo objetivo de la víctima<sup>34</sup>.

Esta orden de protección se trata de una medida cautelar, por lo que es necesario un juicio de necesidad para poder adoptarla ya que conllevan una restricción de derechos para el posible agresor, por lo que, tendrá que acordarse su regulación de forma individualizada<sup>35</sup>. En este sentido, solo se podrán adoptar tras una ponderación de los

---

<sup>33</sup> Melero Bosch, L. V., 'Los juzgados de violencia sobre la mujer', *Anales de la Facultad de Derecho*, n. 22, 2005, p. 44.

<sup>34</sup> Martínez Jiménez, J., 'Tema XXXII: Violencia sobre la Mujer', *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 2017.

<sup>35</sup> Senés Motilla, M. d. 'Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género'. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 1, 2007, pp. 1679-1684.

indicios de criminalidad del posible agresor y los derechos que están en juego, ya que la medida estará relacionada con el riesgo que se está tratando de evitar. En principio, el cauce procesal para poder adoptar este tipo de medida cautelar pasará por dar audiencia a las partes interesadas (siendo estas la víctima, su representante, la persona solicitante de la orden de protección cuando sea diferente a la anterior, el Ministerio Fiscal y el posible agresor) aplicando así los principios de contradicción, audiencia y defensa, y debiendo celebrarse en un plazo máximo de 72 horas<sup>36</sup>. *‘Recibida la solicitud de adopción de una orden de protección, el Juez de Violencia sobre la Mujer y, en su caso, el Juez de Guardia, actuarán de conformidad con lo dispuesto en el artículo 544 ter de la Ley de Enjuiciamiento Criminal’*<sup>37</sup>. Esta audiencia, coincidirá o bien con la prevista en el artículo 504 bis LECrim, cuando los hechos denunciados sean especialmente graves; con la del artículo 798 LECrim si se puede acudir al procedimiento de enjuiciamiento rápido; o, la prevista para el acto del juicio de delitos leves. En el caso de que no se pueda esperar a la celebración de la audiencia prevista en el artículo 544 ter LECrim por las circunstancias del caso, este hecho no impedirá que se acuerde una medida urgente de protección. En este último caso, se tendrá que adoptar una de las medidas penales o civiles previstas en el artículo 544 bis LECrim, ya que no requieren el acto de comparecencia. Sin embargo, debido a circunstancias excepcionales y de especial urgencia, se podrán adoptar las medidas previstas en el primero de los artículos sin el trámite de comparecencia siempre y cuando se celebre la misma tan pronto como se pueda, tras la cual las medidas adoptadas con anterioridad serán ratificadas o no.

De acuerdo con el artículo 544 ter LECrim, esta orden podrá ser adoptada por el Juez de Instrucción o de Violencia sobre la Mujer en funciones de guardia; podrá ser acordada de oficio por el juez y solicitada por la víctima, su familia o su representante, así como el Ministerio Fiscal. Las entidades públicas que tengan conocimiento de actos constitutivos de violencia doméstica, los pondrán en conocimiento del juez de guardia o del Ministerio Fiscal para que se pueda iniciar el procedimiento de solicitud de la orden de protección. Recibida una solicitud de orden de protección, el juez de guardia convocará la audiencia urgente; una vez celebrada la misma, este resolverá mediante auto de la solicitud de la orden de protección, así como de la vigencia de las medidas que incorpore a la misma. Las medidas cautelares de carácter penal que se pueden adoptar son todas las

---

<sup>36</sup> Artículo 544 ter LECrim.

<sup>37</sup> Artículo 62, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

establecidas en la legislación penal<sup>38</sup>, excepto las de prisión y libertad con fianza (que son las únicas que precisan de la petición de parte). El juez que las adopte atenderá a la necesidad de protección de las víctimas. El incumplimiento de estas medidas supone un delito tipificado en el artículo 468 del Código Penal<sup>39</sup>. Las medidas cautelares civiles<sup>40</sup> tendrán que ser solicitadas por la víctima o por el Ministerio Fiscal cuando haya hijos o incapaces. Estas medidas tendrán una vigencia temporal de 30 días, en los cuales la víctima deberá iniciar un procedimiento judicial, para que en los 30 días siguientes a la presentación de la demanda esas medidas sean ratificadas, modificadas o dejadas sin efecto por el juez competente.

La orden de protección que haya sido acordada deberá ser notificada a las partes y comunicada a la víctima y a las Administraciones Públicas que sean competentes para la adaptación de medidas de protección. También deberá ser inscrita en el Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica, en el que se inscriben todas las órdenes de protección dictadas por cualquier juzgado, y en el que también se anotan todos los hechos relevantes como el quebrantamiento de las mismas. Está regulada en el Real Decreto 355/2004 de 5 de marzo<sup>41</sup>. Durante la vigencia de la orden de protección, se deberá informar permanentemente a la víctima sobre la situación procesal del inculcado, así como de su situación penitenciaria.

---

<sup>38</sup> Estas medidas pueden consistir en la prohibición de residir o acudir a ciertos lugares o la prohibición de aproximarse o comunicarse con determinadas personas *‘en cualquier lugar donde se encuentre, así como acercarse a su domicilio, a su lugar de trabajo o a cualquier otro que sea frecuentado por ella’* tal y como establece el artículo 64, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004). Para garantizar el cumplimiento de estas medidas se puede obligar al inculcado a llevar dispositivos de localización.

<sup>39</sup> *‘Los que quebrantaren su condena, medida de seguridad, prisión, medida cautelar, conducción o custodia serán castigados con la pena de prisión de seis meses a un año si estuvieran privados de libertad, y con la pena de multa de doce a veinticuatro meses en los demás casos’* del artículo 468 del Código Penal.

<sup>40</sup> Estas medidas pueden consistir en la atribución de la vivienda familiar a la víctima o a sus hijos si los hubiere, determinar el régimen de custodia y visitas con los hijos o el régimen de prestación de alimentos, la suspensión de la patria potestad. Lo que se pretende es apartar al menor de una situación de peligro.

<sup>41</sup> Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE 25 de marzo de 2004).



## 2.2. Otras Medidas

Estas otras medidas, no están reguladas como medidas cautelares en la LECrim, están delimitadas temporalmente hasta la finalización del proceso y pueden ser utilizadas como medidas de seguridad incluso durante la ejecución de la sentencia. Estas medidas también pueden ser adoptadas dentro de la orden de protección, y pueden ser<sup>42</sup>:

- La salida obligatoria del inculcado del domicilio familiar, así como la prohibición de volver a la misma<sup>43</sup>. Esta medida afecta a la posesión y disfrute del domicilio familiar con independencia de su titularidad, ya que para la víctima supone una situación muy gravosa tener que salir de su domicilio para evitar las agresiones<sup>44</sup>. También se puede cambiar de vivienda con la asistencia de los organismos públicos que procedan, con la finalidad de que el agresor pierda la pista sobre su víctima.

- La prohibición de acercarse a la víctima en cualquier lugar en el que esta se encuentre o pueda encontrar como en su domicilio, trabajo o lugares que habitúe, para lo que se fijará una distancia mínima (habitualmente 500 metros), bajo advertencia de que si rebasa la misma incurrirá en responsabilidad penal<sup>45</sup>. Para el aseguramiento del cumplimiento de esta medida se podrá obligar al inculcado a llevar dispositivos electrónicos de localización.

- La suspensión de la comunicación del inculcado con las personas que se establezcan, incurriendo en responsabilidad penal si lo incumple<sup>46</sup>.

- La suspensión del derecho a la tenencia, porte y uso de armas del inculcado, y la obligación de depositarlas en los términos establecidos en la normativa vigente; ya que se trata de un elemento intimidatorio que puede agravar los hechos en situaciones de crisis<sup>47</sup>.

---

<sup>42</sup> Melero Bosch, L. V., 'Los juzgados de violencia sobre la mujer', *Anales de la Facultad de Derecho*, n. 22, 2005, p. 45.

<sup>43</sup> Artículo 64.1 y 2, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

<sup>44</sup> Senés Motilla, M. d. 'Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género'. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 1, 2007, pp. 1679-1684.

<sup>45</sup> Artículo 64.3 y 4, *Op. Cit.*

<sup>46</sup> Artículo 64.5 y 6, *Ibid.*

<sup>47</sup> Artículo 67, *Ibid.*

- Suspensión de la patria potestad o de la custodia de menores<sup>48</sup>, que requiere obligatoriamente la existencia de una agresión contra la mujer<sup>49</sup>.

- Suspensión del régimen de visitas a sus hijos<sup>50</sup>, que requiere obligatoriamente una agresión contra los hijos y contra la mujer.

Todas estas medidas serán compatibles con todas aquellas otras medidas cautelares y de aseguramiento que estén previstas legalmente; tendrán que respetar los principios de contradicción, audiencia y defensa; se pueden mantener tras la sentencia definitiva e incluso durante la tramitación de los recursos que procedan; y, tienen carácter general, teniendo el juez que pronunciarse sobre las mismas en todos los procedimientos tramitados ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer.

## **CAPÍTULO II: LA DIFICULTAD PROBATORIA EN LOS PROCESOS DE VIOLENCIA SOBRE LA MUJER.**

### **1. TIPO DE DELITO**

En el proceso penal español, rige el principio acusatorio, esto quiere decir que las personas perjudicadas pueden presentarse en un procedimiento por delitos públicos o semipúblicos como acusación particular, junto con el Ministerio Fiscal, y que en los delitos privados<sup>51</sup>, los perjudicados deben presentarse como acusación particular, ya que si no se procederá al sobreseimiento de la causa.

La denuncia consiste en poner en conocimiento del órgano judicial o de la autoridad competente, unos hechos que pueden llegar a ser constitutivos de un delito, ya sea en el momento de la comisión de esos delitos, como en un momento posterior. La denuncia pone en marcha una investigación para averiguar si los hechos denunciados son constitutivos de un delito y permite localizar al comitente de los mismos. Cuando se trata

---

<sup>48</sup> Artículo 65, *Ibid.*

<sup>49</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 126/2011 de 31 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:1307].

<sup>50</sup> Artículo 66, *Op. Cit.*

<sup>51</sup> Los delitos públicos son perseguibles de oficio, y constituyen la regla general.

Los delitos semipúblicos son perseguibles previa denuncia de la persona agraviada o de su representante legal. Este requisito queda justificado o bien por la escasa trascendencia del delito en la esfera social, ya que solo tiene repercusión en la esfera privada; o bien por los inconvenientes que la persecución judicial de oficio puede ocasionar en el agraviado.

Los delitos privados son perseguibles solo mediante querrela del ofendido. Estos delitos son los de injurias y calumnias, en los que el perdón del ofendido supone la exención de la responsabilidad penal.

de un delito público, en los que prima el interés del Estado en imponer una pena<sup>52</sup>, quien tenga conocimiento del mismo, tendrá la obligación de comunicárselo al Ministerio Fiscal, al Tribunal o Juez competente o a un funcionario de policía. Cuando se trata de un delito semipúblico o privado, sin embargo, prima el interés del propio perjudicado en preservar sus intereses privados<sup>53</sup>, por lo que tendrá que ser él mismo el que ponga en conocimiento de las personas antes mencionadas los posibles hechos constitutivos de un delito. Sin embargo, la persona denunciante no se convierte en parte del proceso. Es en este punto en el que se diferencian denuncia y querrela. La querrela es una declaración de conocimiento dirigida al órgano judicial competente de una serie de hechos delictivos, para pedir el inicio del proceso contra el comitente de los mismos, por lo que la persona querellante se convierte así en parte acusadora en el procedimiento<sup>54</sup>.

Los delitos que dan lugar a su consideración como violencia de género, son delitos públicos, por lo que se pueden iniciar de oficio sin necesidad de interposición de la demanda por parte de la víctima. Esto hace que en caso de que esta renuncie al ejercicio de la acción contra el acusado, el procedimiento no se extingue debido a la indisponibilidad del objeto en el proceso penal. Aunque teóricamente esto sea así, normalmente la única prueba disponible en este tipo de procedimientos es la declaración de la propia víctima, por lo que, si esta decide renunciar o no declarar, el procedimiento podría llegar al sobreseimiento del caso. No obstante, en un primer momento, este tipo de delitos se consideraron como privados, pues afectaba a las relaciones personales, protegidas por la intimidad. La fundamentación del cambio de consideración a un delito público, se encuentra en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia 148/2005, de 26 de abril, en la que se anuncia que *‘cierto también que la perjudicada se ha retractado en juicio de cualquier imputación hacia el acusado, pero también lo es que en este tipo de delitos es usual la retractación de la víctima, la renuncia, el perdón, la retirada de la denuncia pero no por ello debe pararse la acción penal, cuando los hechos son perseguibles de oficio y la sociedad reclama la protección de la víctima, incluso pese a ella misma y contra su propio miedo*<sup>55</sup>.

---

<sup>52</sup> Catalina Benavente, M. A. ‘¿Se Debe Tener en cuenta la Voluntad de la Víctima de Violencia de Género para Iniciar o Continuar el Proceso Penal?’ en L. M. Puente Alba (ed.), *La Respuesta Penal a la Violencia de Género*, Comares, Granada, 2010.

<sup>53</sup> Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.

<sup>54</sup> Catalina Benavente, M. A. *Op. Cit.*

<sup>55</sup> FJ I, Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia. Sección 5ª. Sentencia núm. 148/2005, de 26 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: APV: 2005:1987].

## 1.1 La Denuncia y la Querella Presentadas por la Víctima

Cuando la denunciante sea la víctima del propio hecho delictivo, *‘la denuncia deja de ser exclusivamente una declaración de conocimiento, para incorporar elementos volitivos en la persecución del hecho punible’*<sup>56</sup>, aunque esto no significa que se persone en el procedimiento como parte acusadora, sin embargo, sí que tiene la obligación de comparecer como testigo. A modo de apunte, hay que señalar que la LIVG establece como requisito previo para el acceso a las prestaciones económicas, laborales y sociales de las mujeres víctimas de violencia de género, la presentación de la demanda<sup>57</sup>, si bien, el artículo 216 LECrim establece la dispensa del deber de denunciar para este tipo de víctimas por razones de parentesco (derivado del principio de protección de la familia previsto en el artículo 39 de la Constitución Española), como excepción a lo establecido en el artículo 259 de la misma ley, por el que se establece la obligación de denunciar los delitos públicos, ya que existe un conflicto de intereses<sup>58</sup>. Por otro lado, la víctima puede presentar querella y constituirse en parte acusadora en el proceso. En resumen, o bien la víctima puede denunciar los hechos y después apartarse del proceso (en cuyo caso sigue teniendo la obligación de comparecer como testigo, y el proceso continúa aún si la víctima expresa su deseo de retirar la denuncia); o puede convertirse en parte acusadora.

## 1.2 La Denuncia y la Querella Presentadas por otras personas

El Ministerio Fiscal puede iniciar el proceso a través de querella, en los casos en los que esté obligado a ello<sup>59</sup> y, recibiendo denuncias y remitiéndoselas a la autoridad judicial competente o decretando su archivo<sup>60</sup>. En los delitos públicos, basta con que el Ministerio Fiscal presente demanda, pero en los delitos semipúblicos expresados en el artículo 191.1 del Código Penal, este tiene la obligación de presentar querella siempre y cuando la víctima no haya presentado demanda.

---

<sup>56</sup> Castillejo Manzanares, R. ‘La Dispensa del Deber de Declarar del art. 416 Lecr., a Debate’ en L. M. Puente Alba (ed.), *La Respuesta Penal a la Violencia de Género*, Comares, Granada, 2010.

<sup>57</sup> Esto no es lo que pasa en las leyes especiales de las Comunidades de Madrid y la gallega, en las que las mujeres que son víctimas de violencia de género pueden acceder a estas ayudas sin la necesidad previa de haber presentado una demanda.

<sup>58</sup> Se lleva a cabo una ponderación entre la protección de un vínculo afectivo y recibir la tutela judicial por vulneración de un derecho, como ha explicado Ruiz López, C. ‘La Denuncia del Delito de Violencia de Género: Perspectivas Interrelacionadas’ en H. Soletto Muñoz, *Violencia de Género: Tratamiento y Prevención*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 75-101.

<sup>59</sup> Artículo 271 LECrim.

<sup>60</sup> Artículo 5 Estatuto Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE 13 de enero de 1982).

Pero, además, cualquier ciudadano que tenga conocimiento o que presencie un delito público está obligado a denunciarlo de acuerdo con el artículo 259 LECrim. Esto tiene gran importancia en los delitos por violencia de género, ya que normalmente este tipo de delitos se cometen en la intimidad del hogar y de la pareja, ocasionando reticencias en los terceros a la hora de denunciar estos hechos. Sin embargo, los parientes del agresor estarían dispensados a tener que presentar esta denuncia<sup>61</sup> y además la autoridad ante la que vayan a denunciar les tiene que informar de esta dispensa so pena de nulidad de la declaración hecha. Por otra parte, a través de la acción popular<sup>62</sup> se puede o bien iniciar un procedimiento cuando se trate de delitos públicos o bien personarse una vez iniciado el mismo a través de una querella.

Esta acción popular también la pueden ejercer en vez de particulares, personas jurídicas de Derecho Público. Aunque en un primer momento, no se sabía si la expresión ‘ciudadanos’ del artículo 101 LECrim incluía a las personas jurídicas como capaces de presentar querella, variada ha sido la jurisprudencia en la que se ha ratificado esta postura también en los procesos de violencia sobre la mujer<sup>63</sup>. A pesar de esto, estas personas jurídicas de Derecho Público no pueden presentar demanda a no ser que sea la propia perjudicada, pues la responsabilidad que se desprende de presentar la misma es individual. Esto significa que, en los procesos de violencia sobre la mujer, no van a ser capaces de presentar demanda, pero sí de solicitar una orden de protección a favor de la víctima de violencia de género cuando de dicha Administración dependa la atención o la acogida de la víctima.

---

<sup>61</sup> Artículo 261 LECrim.

<sup>62</sup> Esto es, ‘cualquier persona que no pueda considerarse ofendida ni perjudicada por los hechos delictivos’ tal y como lo explicó Catalina Benavente, M. A. ‘¿Se Debe Tener en cuenta la Voluntad de la Víctima de Violencia de Género para Iniciar o Continuar el Proceso Penal?’ en L. M. Puente Alba (ed.), *La Respuesta Penal a la Violencia de Género*, Comares, Granada, 2010. En este sentido, si cualquier pariente de las partes envueltas en un proceso de violencia sobre la mujer quiere convertirse en parte acusadora tras haber presentado la correspondiente denuncia, tendrá que querellarse, adquiriendo así la condición de actor popular en el proceso.

<sup>63</sup> Así en Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia núm. 175/2001 de 14 de agosto. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC: 2001:175], en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 311/2006 de 28 de noviembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC: 2006:311] y en la Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 8/2008 de 15 de febrero. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC: 2008:8].

## 2. LA DIFICULTAD PROBATORIA

Al ser los procedimientos que se siguen ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer de materia penal, se exige prueba plena o certeza probatoria para poder enervar el principio de presunción de inocencia, previsto en el artículo 42 de la Constitución Española. Las pruebas que se pueden presentar en este tipo de procedimientos siguen las reglas generales, y el juez seguirá el principio de libre valoración de las mismas<sup>64</sup> a la hora de decidir en sentencia sobre el asunto. A pesar de que no haya especialidades en materia de prueba en los procesos de Violencia sobre la Mujer, estos presentan numerosas dificultades probatorias pues, habitualmente, este tipo de delitos se cometen en la intimidad, en el domicilio familiar, por lo que la única fuente de prueba que habitualmente nos encontramos es la declaración de la propia víctima<sup>65</sup>, como ya estableció la propia STS de 24 de junio de 2000, en la que se decía que este tipo de delitos se cometían ‘*en la intimidad de victimario y víctima*’, propiciando así la insuficiencia probatoria en este tipo de procedimientos<sup>66</sup>. Pero es que, además de esta insuficiencia probatoria, se tiene que añadir el hecho de que la víctima puede retirar la denuncia o acogerse a su derecho a no declarar<sup>67</sup>, haciendo que en muchas ocasiones estos procedimientos finalicen sin condena por la falta de medios de prueba, aun habiendo indicios racionales de hechos constitutivos de violencia de género. Igualmente, se derivan dificultades de la acreditación de los tipos penales. Por ejemplo, para probar la habitualidad del artículo 173 del Código Penal, no se exige un resultado lesivo, sino que hay que probar ‘*el clima de violencia sostenida en el ámbito familiar*’<sup>68</sup>, para lo que el propio legislador ha establecido unos criterios a seguir en el propio artículo. También surgen problemas a la hora de acreditar la violencia psíquica prevista en el artículo 153.1 del Código Penal, ya que no deja evidencias físicas. Por otro lado, a veces también resulta difícil acreditar que exista una relación de afectividad análoga a la matrimonial entre el agresor y la víctima, pues dicho concepto ha sufrido numerosos cambios, adaptándose a la realidad social del momento.

---

<sup>64</sup> Artículo 741 LECrim.

<sup>65</sup> Laguna Pontanilla, G. *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.

<sup>66</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 927/2000 de 24 de junio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2000:5178].

<sup>67</sup> Esto se explica por la dependencia de la víctima con respecto al agresor, la victimización secundaria (entendiéndose por tal las consecuencias personales negativas que sufre la víctima la hora de denunciar un hecho violento en las instancias policiales y judiciales), el síndrome de la mujer maltratada, lazos afectivos todavía existentes, el perdón, el miedo a las represalias...

<sup>68</sup> Montesinos García, A. ‘Especificidades Probatorias en los Procesos por Violencia de Género’. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.13, 2017.

Otra complicación más en los procesos de violencia sobre la mujer es que se suelen desarrollar a través de juicios rápidos, por lo que el periodo de tiempo en el que se lleva a cabo la investigación e instrucción de este es breve, dificultando la obtención de pruebas, que como he mencionado anteriormente, ya de por sí resulta difícil en este tipo de procedimientos, sobre todo para el caso de violencia prolongada en el tiempo. Sin embargo, para los casos aislados de malos tratos, este tipo de procesos resulta más eficaz pues pueden llegar a evitar que la víctima se retracte. A este respecto, la Guía de Criterios de Actuación Judicial frente a la Violencia de Género<sup>69</sup>, ya recomendó modificar las diligencias urgentes por diligencias previas en los casos en los que se de una habitualidad.

## 2.1 La Declaración de la Víctima

Aunque en los procesos de violencia sobre la mujer nos encontremos con la declaración de la víctima como única prueba, esto no quiere decir que esta declaración por sí sola no pueda transformar la presunción de inocencia del posible agresor, pues al tratarse de una prueba testifical, es prueba de cargo suficiente, si bien tendrá que someterse a la valoración del tribunal y este tendrá que corroborar que se cumplen los tres requisitos jurisprudenciales: la credibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la acusación. La valoración que tiene que hacer el órgano enjuiciador de esta declaración tiene que tener presente las circunstancias características de los procesos de violencia sobre la mujer, en los que las víctimas tienen una relación especial con su agresor, por lo que es normal que estas declaraciones sufran variaciones a lo largo del proceso o incluso que la víctima quiera retirar su denuncia.

Pero que esta declaración sea la única prueba de cargo, no quiere decir que sea una prueba testifical privilegiada, tal y como estableció el Fundamento de Derecho Primero de la STS 3/2015 de 20 de enero en la que se establece que *‘El Tribunal de instancia cita cierta jurisprudencia de la que se desprende el criterio de que, en aquellos casos en los que la acción delictiva hubiera tenido lugar entre dos personas, sin ser percibida por nadie, habrá que atribuir especial relevancia probatoria al testimonio de la posible víctima, para evitar situaciones de impunidad. Esto, con el argumento de cierre de que nadie debe padecer el perjuicio de que hechos así transcurran en la clandestinidad. Pero es un modo de razonar que no puede admitirse, primero, por la elemental razón de que*

---

<sup>69</sup> ‘Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género’, Consejo General del Poder Judicial, 2013. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-frente-a-la-violencia-de-genero>

*un sistema de enjuiciamiento fundado en la libre convicción del juzgador a partir del racional examen del cuadro probatorio es rigurosamente incompatible con la existencia de pruebas privilegiadas, como las que constelaron el proceso penal del Ancien Régime. En segundo término, porque en el «nadie» llamado a sufrir las consecuencias de que ciertos actos delictivos acontezcan en la clandestinidad, hay que incluir, en primerísimo término, al imputado, cuyo derecho a la presunción de inocencia no puede padecer por semejante causa. Y, en fin, porque en la vigente disciplina constitucional del proceso, la única forma legítima de evitar la impunidad pasa por despejar probatoriamente cualquier duda razonable acerca de la identidad del autor del delito»<sup>70</sup>. En este sentido, aunque cuando declara la víctima en los procesos de violencia sobre la mujer, lo hace en calidad de testigo, no hay que perder de vista que además de testigo es víctima<sup>71</sup> por lo que esto es un criterio diferenciador que el órgano enjuiciador debe tener en cuenta.*

La declaración de la víctima (aún siendo la única prueba en este tipo de procesos), como cualquier prueba testifical de personas cercanas al posible agresor, puede no llegar a ser del todo objetiva, por lo que la credibilidad de esta deberá ser debidamente valorada por el órgano enjuiciador. Ante esta situación, jurisprudencialmente, se establecieron tres parámetros para proceder a la valoración de la declaración de la víctima. Estos parámetros, no son requisitos, es decir que, si bien la concurrencia de los mismos hace que se otorgue más credibilidad a la versión otorgada por la víctima, esto no quiere decir que se deban cumplir todos y cada uno de ellos para que la declaración de la víctima se considere prueba de cargo susceptible de desvirtuar la presunción de inocencia del acusado<sup>72</sup>. En el Fundamento Jurídico Segundo de la STS 238/2011 de 21 de marzo, reiterando lo expresado en la STS 265/2010 y en la STS 1413/2000 de 21 de septiembre, se declara que *‘el testimonio de la víctima, aunque no hubiese otro más que el suyo, cuando no existan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones o provoquen dudas en el Juzgador impidiéndole formar su convicción en consecuencia, es considerado apto para destruir la presunción de inocencia (Sentencias de 5 de marzo , 25 de abril , 5 y 11 de mayo de 1994, entre otras muchas). Declaración cuya valoración corresponde al Tribunal juzgador que la presencié dentro de ciertas cautelas garantizadoras de su*

---

<sup>70</sup> FJ I, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 3/2015 de 20 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2015:178].

<sup>71</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 282/2018 de 13 de junio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2018:2182].

<sup>72</sup> FJ II, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 339/2007 de 30 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2007:3256].



*veracidad, que como señala la Sentencia de 19 de febrero de 2000, no son condiciones objetivas de validez de la prueba sino criterios o parámetros a que ha de someterse la valoración del testimonio de la víctima, delimitando el cauce por el que ha de discurrir una valoración verdaderamente razonable, y controlable así casacionalmente a la luz de las exigencias que esos factores de razonabilidad valorativos representan*<sup>73</sup>.

El primero de estos factores de razonabilidad valorativos ha de ser la ausencia de incredibilidad subjetiva de la víctima que derive de sus características y de sus particularidades personales. Dentro de este factor, dos son los aspectos relevantes que deberemos tener en cuenta: a) sus propias características físicas, edad, madurez y desarrollo, así como cualquier enfermedad mental que pudiera afectar a la credibilidad de la declaración de la víctima; b) la ausencia de móviles espurios resultantes de o bien la propia imaginación de la víctima o bien motivaciones de odio, rencor o venganza hacia la persona del acusado, que podrían afectar a la credibilidad de la declaración de la víctima y la formación de la opinión inculpatoria del órgano enjuiciador. El segundo de los factores es el de la credibilidad objetiva de la declaración de la víctima, por la que esta tiene que ser lógica, y tener tanto coherencia interna como coherencia externa, es decir, que la declaración tenga corroboraciones periféricas<sup>74</sup>. El último factor de razonabilidad valorativo es la persistencia en la incriminación, es decir, que se mantenga en el tiempo tanto la acusación como el contenido de la misma. En este sentido, la víctima tiene que mantener la misma versión de la declaración sin que esta sufra modificaciones, tiene que ser una declaración detallada sin ambigüedades ni vaguedades, y no puede haber contradicciones en la misma. Sin embargo, en este último punto, tenemos que añadir que la retracción de la víctima en los procesos de violencia sobre la mujer se puede deber a multitud de factores, y no se debería tomar automáticamente como un indicador de la falta de veracidad de la declaración de la misma. Ante este último supuesto, en el que la víctima altera la declaración vertida en instrucción o que incluso se retracta en el juicio oral, el juez a la hora de dictar sentencia podrá otorgar más veracidad a cualquiera de las dos declaraciones explicando sus motivos en la misma<sup>75</sup>.

---

<sup>73</sup> FJ II, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 238/2011 de 21 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:1991].

<sup>74</sup> Las corroboraciones periféricas pueden ser: que las lesiones relatadas por la víctima se correspondan con el informe del forense, las manifestaciones de otras personas que corroboren ciertos aspectos o hechos circundantes al delito principal (como, por ejemplo, la personalidad o la actitud del acusado) etc.

<sup>75</sup> Para que el juez pueda hacer uso de esta facultad es necesario que en el juicio oral se proceda a la lectura de la declaración de la víctima en fase de instrucción para que la misma se pueda pronunciar sobre las contradicciones entre esta y la otorgada en el juicio oral.

## 2.2 La Prueba Testifical

Un testigo es *‘aquella persona que tiene conocimiento de un hecho ya sea de forma directa, porque lo ha presenciado o escuchado en primera persona, o de forma indirecta o de referencia, porque manifiesta lo que otras personas le han contado sobre el hecho’*<sup>76</sup>. Las pruebas testificales han de ser solicitadas por las partes, ateniendo a sus intereses. Los testigos, una vez llamados judicialmente tienen la obligación de testificar en virtud del artículo 410 LECrim, a no ser que se hallaren dispensados en virtud del artículo 416 de la misma ley. Este tipo de pruebas, como ya he mencionado anteriormente suelen ser escasas en los procesos de violencia sobre la mujer, siendo normalmente los únicos testigos la víctima y los menores de edad convivientes con esta, pues estos delitos se suelen cometer en la intimidad del hogar familiar. Sin embargo, si hubiese testigos directos de los hechos denunciados reforzaría el testimonio de la víctima pudiéndole otorgar mayor credibilidad, siendo así complementario al mismo. Como en cualquier otro procedimiento, los testigos directos pueden enervar la presunción de inocencia, sin embargo, los de referencia no son suficiente para poder ser considerados como prueba de cargo suficiente, constituyendo mero accesorio a la declaración de la víctima, por lo que no enervan la presunción de inocencia.

### 2.2.1 Los Testigos Directos y los Testigos de Referencia

Los testigos directos, declaran sobre hechos de conocimiento propio, es decir, que han presenciado de una manera u otra los hechos constitutivos del delito que se está enjuiciando<sup>77</sup>. Aunque en este tipo de procesos no sea corriente encontrar testigos directos, aparte de la víctima, sí que se han dado ocasiones en las que los vecinos han escuchado gritos o golpes, o que el delito no se ha producido en la intimidad del hogar familiar sino en la calle, y varias personas han presenciado la agresión. Pero, además, habrá de considerar como testigos directos a todas aquellas personas que auxilian a la víctima en los instantes inmediatamente posteriores a la comisión del delito si han percibido en primera persona el delito; si no lo han presenciado, tendrán que ser considerados como testigos de referencia.

---

<sup>76</sup> Gallo Fernández, O. J. *La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género* (Trabajo Final de Grado). Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018. p. 62.

<sup>77</sup> Laguna Pontanilla, G. *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 589.

Los testigos de referencia, sin embargo, cuentan lo sucedido a través de lo manifestado por otras personas<sup>78</sup>, por lo que los testimonios de los mismos no gozan de fuerza suficiente para constituir prueba de cargo. De esta manera, el testigo de referencia no puede aportar nuevos hechos sobre lo acontecido, sino que podrá reiterar lo que el testigo directo haya declarado. Tanto el Tribunal Supremo como el Tribunal Constitucional<sup>79</sup> admiten los testimonios de referencia como prueba como excepción ante la falta de testimonios directos. En este sentido está redactado el artículo 710 LECrim en el que se establece que este tipo de testigos tendrán que informar de la fuente de la noticia, así como identificarla. Esto es lo que sucede en los delitos de violencia de género, en los que, por sus características, las únicas pruebas se suelen obtener de los testimonios de referencia que realicen los más allegados a la pareja, así como vecinos o personas que presenciaron la agresión, que por su posible relación tanto con la víctima como con el agresor pueden dar lugar a testimonios subjetivos<sup>80</sup>.

Por lo tanto, es en este tipo de delitos en los que puede haber testigos que ostenten una doble cualidad en el procedimiento, como testigos de referencia ‘audito propio’ y ‘audito alieno’<sup>81</sup>. Estas personas suelen ser los agentes de policía que acuden al lugar de los hechos tras haber sido avisados y los médicos que atienden a la víctima. En el caso de los agentes de policía, por un lado, son considerados como testigos de referencia ‘audito propio’ de todo aquello que hayan percibido por sus propios sentidos como, por ejemplo, el estado de la vivienda o los estados de ánimo de tanto la víctima como el agresor y; por otro lado, son considerados como testigos de referencia ‘audito alieno’ por lo manifestado por víctima, agresor y posibles testigos en el lugar de comisión de los hechos delictivos<sup>82</sup>. En el caso de los médicos que atienden a la víctima, por un lado, son considerados testigos de referencia ‘audito propio’ de las lesiones que presenta la misma, así como de su estado psicológico y; por otro lado, son testigos de referencia ‘audito alieno’ de la versión que

---

<sup>78</sup> Laguna Pontanilla, *Id.*

<sup>79</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1229/2002 de 1 de julio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2002:4878], Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 219/2002 de 25 de noviembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2002:219] y Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 303/1993 de 25 de octubre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 1993:303].

<sup>80</sup> Gallo Fernández, O. J. *La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género* (Trabajo Final de Grado). Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018.

<sup>81</sup> ‘Audito propio’ significa que la persona percibe directamente circunstancias que rodean al delito, y ‘audito alieno’ significa que la persona recibe información del delito a través de la narración de este por otros, de acuerdo con lo explicado por Gallo Fernández *Ibid.* p.66.

<sup>82</sup> ST Juzgado de lo Penal nº 36 de Madrid 554/12 de 5 de noviembre. PA 571/11.

la víctima les proporciona<sup>83</sup>. Además, los testimonios de este tipo de profesionales sí que pueden llegar a constituir prueba de cargo suficiente a falta de otras pruebas, pues sus declaraciones están caracterizadas por rasgos de profesionalidad e imparcialidad<sup>84</sup>, a diferencia de lo que sucede con el resto de los testigos de referencia.

Por lo tanto, la declaración de la víctima (como única prueba de cargo) cuando se une a los datos objetivos corroborados por los testigos de referencia, puede constituir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del acusado<sup>85</sup>. En definitiva, los testimonios de referencia nunca suplen a un testimonio directo, pero pueden llegar a probar los datos objetivos expuestos en ese testimonio directo único, que junto al resto de las pruebas del procedimiento (como las periciales) pueden destruir la presunción de inocencia del inculpado.

### 2.2.2 *Los Testigos Hijos Menores*

Como los delitos de violencia de género suelen suceder en el ámbito familiar, los hijos menores de la víctima, el agresor o de ambos, cobran especial importancia, pues pueden ser testigos de referencia de lo que la mujer víctima les haya contado, testigos directos por haber presenciado o escuchado la comisión del delito<sup>86</sup>, o, incluso, pueden llegar a ser víctimas del delito. Sin embargo, y aunque esta pueda ser la única prueba de cargo (a parte del testimonio de la propia víctima) no hay que perder de vista que los menores son personas vulnerables, por lo que las partes del procedimiento deberán tener esta circunstancia en cuenta a la hora de solicitar esta prueba. El interrogatorio de los menores ha de hacerse con todas las cautelas disponibles en el derecho penal, pues no se requiere legalmente una edad mínima para declarar, para así evitar en el mayor grado posible la victimización secundaria que puede sufrir el menor en el sistema de justicia penal o los riesgos y trastornos que supone la declaración para los mismos<sup>87</sup>.

---

<sup>83</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 463/2012 de 6 de junio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2012:3996].

<sup>84</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 383/2010 de 5 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: TS: 2010:2132].

<sup>85</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 463/2012 de 6 de junio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2012:3996].

<sup>86</sup> Gracias a la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 188/2018 de 18 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2018:1378], lo declarado por los menores de edad que no presenciaron, pero sí escucharon las agresiones cometidas contra la mujer víctima, es válido. Además, en dicha sentencia, se extiende el significado que tradicionalmente se había otorgado a la expresión ‘en presencia’ (artículos 153.3, 172.2 o 173.2 del Código Penal entre otros) a aquellos supuestos en los que el menor haya tenido la posibilidad de tener conciencia (FJ II).

<sup>87</sup> *Está comúnmente reconocido que los ritos procesales y la configuración de una sala de vistas no son el marco adecuado para que un menor de corta edad pueda testificar aportando información relevante sobre*

Las partes deberán valorar si el menor va a aportar información que no se puede obtener por ningún otro medio o que esa información sea vital para la resolución del proceso. Una vez se ha tomado la decisión de que la exploración (es así como se denomina la declaración vertida por el menor tanto en sede policial como judicial) del mismo es necesaria (pues esta declaración puede llegar a constituir prueba de cargo suficiente para enervar la presunción de inocencia del inculpado), se han de tomar unas medidas protectoras que reduzcan los riesgos antes señalados, pero al mismo tiempo, estas medidas no pueden suponer una merma de los derechos del investigado. Por todo esto, en la práctica, los Tribunales evitan que los menores tengan que declarar en reiteradas ocasiones durante el proceso penal, de acuerdo con lo establecido tanto en la Ley Orgánica 1/1996 de Protección Jurídica del Menor, como en los instrumentos internacionales como la Convención de Derechos del Niño de Naciones Unidas de 20 de noviembre de 1989<sup>88</sup>, por las que se establece el interés superior del menor. El Tribunal Supremo, considera que los menores deberán declarar en la fase del juicio oral siempre y cuando no exista un informe pericial psicológico que lo desaconseje, en cuyo caso, se podrá preconstituir la prueba siempre y cuando se respeten los principios de contradicción e inmediatez<sup>89</sup>.

En este sentido, se ha admitido la reproducción de la declaración realizada en la fase de investigación por el menor en el juicio oral. Ante esto, la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito reforma el artículo 730 LECrim añadiendo que *‘podrán leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes (...) las declaraciones recibidas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 448 durante la fase de investigación a las víctimas menores de edad’*<sup>90</sup>. Ante esta posibilidad, es necesario que en la declaración del menor en la fase de investigación se asegure la contradicción para dar posibilidades de defensa al acusado, como es la presencia del abogado del mismo en la exploración del menor; que exista una causa legítima por la que

---

*los hechos (...). Un menor de corta edad no puede asumir emocionalmente (...) los requerimientos de un interrogatorio contradictorio. En fin, está afectado profundamente en su desarrollo madurativo, de modo que es contraproducente obligarle en el juicio a reconstruir experiencias traumáticas ocurridas’* tal y como afirma Montesinos García, A. ‘Especificidades Probatorias en los Procesos por Violencia de Género’. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.13, 2017.

<sup>88</sup> Montesinos García, A. ‘Especificidades Probatorias en los Procesos por Violencia de Género’. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.13, 2017.

<sup>89</sup> Gallo Fernández, O. J. *La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género* (Trabajo Final de Grado). Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018.

<sup>90</sup> Disposición Adicional Primera apartado veintiuno, Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

no se pueda practicar esta prueba en la fase del juicio oral, como la existencia de un dictamen pericial psicológico que lo recomiende por los perjuicios que este hecho le pueda causar al menor; y, la lectura de dicha declaración en la fase del juicio oral.

El tratamiento específico que precisa la intervención de los menores en el proceso penal viene regulado en la LECrim. Se parte en primer lugar, del artículo 433.2, en el que se permite la presencia de tanto expertos como del Ministerio Fiscal en la declaración judicial del menor cuando sea necesario para evitar causarle perjuicios graves atendiendo a la edad y a la madurez de este. En este sentido, podrán ser los expertos quienes sean los que pregunten a los menores, y también se contempla la posibilidad de excluir la presencia de las partes del proceso en la declaración del menor, para lo que juez deberá establecer todas las cautelas posibles para trasladar al menor todas las preguntas y aclaraciones que las partes consideren pertinentes. Así mismo, se establece la posibilidad de grabar dicha declaración. Se procurará evitar la confrontación visual del acusado con el menor, para lo que la ley ha establecido diferentes posibilidades de declaración, como la hecha a través de videoconferencia<sup>91</sup>. Por último, *‘no se practicarán careos<sup>92</sup> con testigos que sean menores de edad salvo que el Juez lo considere imprescindible y no lesivo para el interés de dichos testigos, previo informe pericial’<sup>93</sup>.*

### 2.3 La Prueba Pericial

La prueba pericial médica *‘son todas aquellas actuaciones médicas mediante las cuales se asesora a la Administración de Justicia sobre algún asunto científico y técnico de esta naturaleza’<sup>94</sup>*. Esta prueba se hace a través de peritos, profesionales con conocimientos especializados en ciertas materias y que intervienen en los juicios bajo juramento en relación con dichos conocimientos. En los procesos de violencia sobre la mujer, las pruebas periciales que se suelen utilizar son las psicológicas (por las consecuencias de esta naturaleza que pueden tener los delitos de violencia de género) y las médicas (por las lesiones que las agresiones pueden llegar a causar). Al ser un informe

---

<sup>91</sup> Artículos 707 y 731 bis LECrim.

<sup>92</sup> Un careo es una diligencia de carácter extraordinaria que se puede practicar tanto en la fase de instrucción como en la fase de juicio oral, por la que se confrontan las declaraciones hechas por testigos o imputados cuando entre ellas haya contradicciones, para aclarar dichas divergencias. Se encuentra regulado en los artículos 451 al 455, 713 y 729 LECrim. De acuerdo con lo establecido en Diccionario del español jurídico, RAE, 2020. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/careo>

<sup>93</sup> Artículo 455 LECrim.

<sup>94</sup> Ruiz-Tagle Hernández, E. ‘La prueba pericial médica’ (presentación), Universidad Complutense de Madrid, 2017. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-12-06-Seminario%20La%20Prueba%20Pericial%20M%C3%A9dica75.pdf>

meramente técnico, ayuda a formar la convicción del juez, haciendo que este comprenda la extensión de las consecuencias psíquicas y el alcance de las lesiones físicas en las víctimas.

### 2.3.1 *Los Informes Médicos*

Las víctimas de violencia de género suelen acudir a centros sanitarios después de las agresiones sufridas para su tratamiento, ya sean los servicios sanitarios de urgencia o de atención primaria. Por la dificultad probatoria en este tipo de delitos, estos informes en los que se detallan las lesiones de las víctimas suelen ser fundamentales para corroborar la declaración de estas y otorgarle más veracidad a la misma. Asimismo, cuando se inicia un proceso de violencia sobre la mujer, se solicita que se explore a la víctima y se la examine de las posibles lesiones psíquicas o físicas tras la agresión a través de un médico forense<sup>95</sup>. Por lo tanto, aunque estos informes describen las lesiones que sufre la víctima en un momento inmediato (preferiblemente para poder apreciar las lesiones de una manera más clara, sobre todo las físicas) o posterior a la agresión, solo pueden describir de manera objetiva estas lesiones y dar una idea del modo en el que se han podido producir (qué arma se ha podido utilizar), pero no pueden determinar el autor de las mismas.

Para poder probar la violencia psíquica y física, tanto la ocasional como la habitual<sup>96</sup>, se necesita la existencia de un informe pericial médico que acredite la relación de causalidad entre las conductas del encausado y el menoscabo psíquico de la víctima, para lo que el propio Tribunal o el Ministerio Fiscal tendrán que demandar la misma. *‘Para la acreditación del delito de maltrato psicológico, los Juzgados de Violencia sobre la Mujer deben ser asistidos por las Unidades de valoración forense integral que, integradas por un equipo multidisciplinar de facultativos compuesto por médicos, forenses, psicólogos y trabajadores sociales, deben reconocer a la víctima y emitir los correspondientes informes’*<sup>97</sup>. Una vez que este informe forense ha sido ratificado o por el emisor o por otro experto en la materia en la fase del juicio oral, se convierte en prueba pericial. Aunque este informe pericial sea información objetiva que goza de mayor presunción de veracidad pues son documentos oficiales que pueden o no corroborar o complementar la declaración de la víctima o el resto de las pruebas, el mismo no es

---

<sup>95</sup> Montesinos García, A. ‘Especificidades Probatorias en los Procesos por Violencia de Género’. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.13, 2017.

<sup>96</sup> Artículos 153.1 y 173.2 del Código Penal, respectivamente.

<sup>97</sup> Montesinos García, *Op. Cit.*

vinculante para el juez a la hora de dictar sentencia, por lo que deberá apreciarlo en conjunto con el resto de las pruebas disponibles en el proceso de acuerdo con el principio de libre valoración de la prueba y la independencia del órgano juzgador. Además, los médicos que hayan explorado a la víctima y realizado los informes periciales, pueden ser solicitados por el juez para declarar en la fase del juicio oral para explicar los extremos del mencionado informe.

En los procesos de violencia sobre la mujer, la LIVG en su Disposición Adicional Segunda estableció la necesidad de que los servicios forenses '*cuenten con unidades de valoración forense integral encargadas de diseñar protocolos de actuación global e integral*'<sup>98</sup>, por lo que se crearon las UVFI, compuestas por profesionales especializados en violencia de género en los campos de la medicina, la psicología y el trabajo social; para que realicen estos informes forenses en este tipo de procedimientos, dando así una valoración más completa a la situación de la víctima.

### 2.3.2 *La Prueba Pericial respecto de la Veracidad de la Declaración de la Víctima*

Cada vez es más frecuente la solicitud de una prueba pericial psicológica para valorar la declaración vertida por la víctima. En los procesos de violencia sobre la mujer, donde la declaración de la víctima suele ser la única prueba de cargo, la defensa suele pedir este tipo de pericial cuando esta declaración es altamente incriminatoria para que el tribunal valore desde otro punto de vista la declaración la víctima. Sin embargo, será necesario valorar la procedencia de la práctica de esta prueba atendiendo al estado psicológico de la víctima para no elevar su padecimiento. Esta prueba no consiste en realizar un análisis de la propia declaración, sino que consiste en realizar un análisis psicológico de la propia víctima, ofreciéndole al órgano juzgador información sobre los rasgos psicológicos de la misma, de manera que estos pueden incidir en la forma de ver la realidad o los hechos enjuiciados afectando así a la veracidad de la declaración de la víctima, sin que esta necesariamente haya mentido. En este sentido, como cualquier pericial, esta prueba es un complemento que debe ser valorado por el órgano juzgador como este considere, sin necesidad de que todo lo establecido en dicha prueba deba tenerse por cierto y sin que pueda sustituir la declaración de la víctima. En última instancia será el juez quien determine el grado de credibilidad de la víctima, así como su

---

<sup>98</sup> Disposición Adicional II, Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).



declaración. Como en el resto de las pruebas periciales, una vez realizado el informe psicológico, se puede hacer un llamamiento al perito que lo realizó para que en fase de juicio oral declare sobre lo contenido en el mismo.

## **2.4 Otras Pruebas**

### *2.4.1 Interrogatorio del Acusado*

Cuando se producen hechos delictivos de violencia de género, se procede al interrogatorio del acusado tanto en sede policial como en sede judicial. Tanto en uno como en otro, el acusado tiene el derecho a declarar confesando su culpabilidad, a contestar solo a algunas preguntas no declarándose culpable o a no declarar y guardar silencio<sup>99</sup>. Estas tres posibilidades son las que voy a exponer a continuación.

En primer lugar, el acusado puede confesar la comisión de los hechos delictivos. Esto, sin embargo, no conlleva una condena automática, sino que el juez tiene la obligación de seguir con la investigación de los hechos para tener la convicción de que efectivamente el inculcado y confesor de los hechos está diciendo la verdad y de que, de hecho, el delito se ha cometido, para lo que el juez tiene la obligación de interrogarle<sup>100</sup>. De esta manera, el juez necesita que su fallo se encuentre apoyado por diferentes elementos de prueba que objetivamente conduzcan a la culpabilidad del acusado.

En segundo lugar, el acusado puede declarar su inocencia en el momento del interrogatorio en la fase del juicio oral, contestando solo a algunas preguntas. Este es el caso habitual, por el que el órgano enjuiciador tendrá que valorar todas las pruebas disponibles (declaración de la víctima y de otros testigos tanto directos como de referencia, los informes periciales existentes y la prueba indiciaria), y conforme a esa valoración formar su propia convicción sobre la comisión de los hechos delictivos.

En tercer y último lugar, el acusado puede decidir no declarar y guardar silencio, negándose a contestar a las preguntas que las partes le formulen. Ante este supuesto, el Tribunal Constitucional<sup>101</sup> ha admitido la aplicación de la doctrina Murray del Tribunal

---

<sup>99</sup> Artículo 520 LECrim.

<sup>100</sup> Artículo 406 LECrim.

<sup>101</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 26/2010 de 27 de abril. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2010:26], Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 202/2000 de 24 de julio. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2000:202] y Auto del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 155/2002 de 16 de septiembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2002:155A].

Europeo de Derechos Humanos<sup>102</sup>. Según esta doctrina, el silencio del acusado en su interrogatorio no puede ser utilizado como un indicio incriminatorio, sin embargo, si, como resultado de las pruebas practicadas, se espera del acusado una explicación sobre las mismas, y este no proporciona dicha explicación, el órgano juzgador puede considerar dicho silencio como una admisión de su culpabilidad a la luz del contenido incriminatorio del resto de pruebas practicadas en el proceso. Esto, tal y como establece el TEDH no vulnera lo establecido en los artículos 6.1 y 6.2 del Convenio Europeo de Derechos Humanos, en el que se establece el derecho del acusado a guardar silencio y a no declararse culpable<sup>103</sup>. Si bien esta doctrina ha sido admitida por el Tribunal Constitucional, su aplicación es escasa, pues en derecho español, la carga de la prueba corresponde a la parte demandante en los procesos penales, produciéndose una posible inversión en la carga de la prueba si aplicamos dicha doctrina. Por otro lado, si el acusado decide declarar en la fase sumarial, pero no así en la fase del juicio oral, tanto el Tribunal Supremo<sup>104</sup> como el Tribunal Constitucional han otorgado cierto valor de prueba a dicha declaración (a diferencia de lo que sucede con la declaración de la propia víctima). De esta manera, se ha admitido la aplicación del artículo 714 LECrim, al asimilarse ‘no sea conforme’ al uso del silencio por el acusado en la fase del juicio oral, pues dicha expresión abarca no solo a lo manifestado, sino también a todas las conductas contrarias. Así, se puede proceder a la lectura, a instancia de cualquier parte del proceso, de la declaración que el acusado vertió en la fase sumarial<sup>105</sup>.

#### 2.4.2 La Prueba Indiciaria

Como he dicho en numerosas ocasiones a lo largo del presente trabajo, los procesos de violencia sobre la mujer se caracterizan por su escasez de pruebas, por lo que habrá que recurrir a otro tipo de pruebas, como los testimonios de referencia (ya explicados *supra*) o la prueba indiciaria para poder esclarecer lo acontecido. En este sentido, la prueba indiciaria<sup>106</sup> resulta vital en este tipo de procesos, pues si bien no acreditan los hechos constitutivos de delito, sí que pueden acreditar hechos circundantes al mismo de

---

<sup>102</sup> Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 8 de febrero de 1996. Caso Murray contra Reino Unido. Demanda núm. 18731/1991.

<sup>103</sup> De Urbano Castillo, E. ‘La dispensa del deber de declarar (art. 416 LECrim)’. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2018, p. 10 y Gudín Rodríguez-Magariños, F. ‘El silencio procesal de las víctimas: ¿caballo de Troya para futuros maltratos?’, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 769, 2009, p. 2, entre otros.

<sup>104</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1106/2005 de 30 de septiembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2005:5781].

<sup>105</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1276/2006 de 20 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2006:8255].

<sup>106</sup> Definida en el artículo 386 LEC.

los que puede deducirse la comisión del delito o la participación en el mismo del inculpado mediante el establecimiento de un nexo causal entre los hechos que se tratan de probar y aquellos que han sido probados<sup>107</sup>. En este tipo de procesos en los que la declaración de la víctima suele ser la única prueba de cargo, este tipo de prueba es necesaria para otorgarle veracidad a la misma, pues como ya he explicado anteriormente, uno de los parámetros que se tiene en cuenta a la hora de valorar la veracidad de la declaración de la víctima es que esta, sea corroborada por hechos objetivos periféricos. Pero esta prueba indiciaria también se puede obtener por otros medios como son las declaraciones de personas cercanas a la relación, los policías, el informe médico de la víctima tras los hechos delictivos.

En aquellos procesos en los que la víctima se negare a declarar o en los que no hubiese prueba de cargo, las pruebas indiciarias podrían conducir a sustentar una sentencia<sup>108</sup> si esos hechos periféricos o indicios están completamente probados, existe una relación de causalidad entre estos y los hechos constitutivos del delito, que el tribunal explique debidamente el proceso lógico que se da entre los unos y los otros, y que ese proceso lógico sea razonable y de acuerdo con los usos sociales<sup>109</sup>.

## **CAPÍTULO III: LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR**

### **1. LA RETIRADA DE LA DENUNCIA O LA NEGATIVA DE LA VÍCTIMA DE VIOLENCIA DE GÉNERO A RATIFICAR SU DENUNCIA**

Lo habitual en los procesos de violencia sobre la mujer, es que una vez que se ha producido la agresión por parte de la pareja, la víctima, sus familiares o los vecinos llamen a la policía, la cual acudirá al lugar de los hechos. Allí, la policía elabora un atestado recopilando todos los datos que sean necesarios y la víctima denuncia de manera espontánea, remitiéndose dicho atestado a la autoridad judicial competente sin dilaciones. El problema surge una vez se hace un llamamiento a la víctima para que acuda al Juzgado

---

<sup>107</sup> Laguna Pontanilla, G. *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 595.

<sup>108</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 111/2008 de 22 de septiembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2008:111].

<sup>109</sup> Artículo 386 LEC.

de Violencia sobre la Mujer para ratificar su denuncia y o no acude, decide no declarar o se retracta de todo lo dicho anteriormente, lo que no resulta infrecuente<sup>110</sup>. Este hecho dificulta enormemente el trabajo de los tribunales, pues como he dicho en numerosas ocasiones, la declaración de la víctima, suele ser la única prueba de cargo, pudiendo esta, por lo tanto, llegar a ser considerada como un testigo privilegiado. Así, la víctima puede dejar el proceso desierto, o bien acogiéndose a la dispensa del deber de declarar tanto en la fase de instrucción como en la del juicio oral, o bien retirando la denuncia en cualquier momento del proceso. La retirada de la denuncia, si bien en un principio no significa que el proceso se termine automáticamente (pues se trata de un delito semipúblico, y por tanto, perseguible por el Ministerio Fiscal), significa que la víctima ya no está dispuesta a colaborar con la Administración de justicia, lo que conlleva a que estos procesos finalicen o se archiven o sobresean si nos encontramos en la fase de instrucción, o den lugar a una sentencia absolutoria si nos encontramos en la fase de juicio oral, por la falta de material probatorio de cargo.

Como en la ley no existe un mecanismo procesal para obtener la declaración de la víctima, se la llama en calidad de testigo, por lo que esta tiene las mismas obligaciones que el resto, esto es, comparecer, jurar y decir la verdad. Debido a las obligaciones que tienen los testigos, el artículo 420 LECrim prevé una serie de sanciones en el caso en el que los testigos no acudan al llamamiento judicial o no declaren. Si bien es verdad que algunas personas están exentas de comparecer<sup>111</sup>, las víctimas de violencia de género no lo están. Sin embargo, y como explicaré más adelante, estas pueden acogerse a su derecho a no declarar, por la relación que tienen con el acusado.

Una vez que la víctima ha retirado la denuncia o manifiesta que no quiere declarar, tanto el Juez como el Ministerio Fiscal deberán analizar el material probatorio existente en la fase de instrucción para determinar si pueden seguir con el proceso abriendo la fase del juicio oral o no, determinando el sobreseimiento de la causa. *‘Ni el Juez, ni el fiscal (...) pueden ignorar la voluntad de la víctima de que no continúe el proceso penal contra su agresor. Con esta afirmación no queremos decir que en el momento en que la víctima manifieste que desea acabar con el proceso, se tenga que dar por concluido dicho*

---

<sup>110</sup> Laguna Pontanilla, G. *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015, p. 584 y Catalina Benavente, M. A. ‘¿Se Debe Tener en cuenta la Voluntad de la Víctima de Violencia de Género para Iniciar o Continuar el Proceso Penal?’ en L. M. Puente Alba (ed.), *La Respuesta Penal a la Violencia de Género*, Comares, Granada, 2010, p. 318.

<sup>111</sup> Artículo 412 LECrim

*proceso, sino de que el órgano judicial y el Ministerio Fiscal deben ponderar los legítimos intereses en presencia*<sup>112</sup>.

## 2. LA DISPENSA DEL DEBER DE DECLARAR DEL ART. 416 DE LA LECRIM

### 2.1 Razón de ser de la Dispensa

Si bien está establecido en el artículo 261 LECrim la no obligación de denunciar al cónyuge del delincuente ni a los parientes del mismo, el artículo 416 LECrim<sup>113</sup> establece la dispensa del deber de declarar contra el mismo a las mismas personas cuando acuden al proceso en calidad de testigo, artículo que hay que poner en conexión con el artículo 418 LECrim<sup>114</sup>, y dispensa que se extiende hasta la fase del juicio oral, tal y como establece el artículo 707 LECrim<sup>115</sup>. Estos artículos desarrollaron el derecho que viene establecido en el artículo 24. 2 de la Constitución Española, por el que se establece que *‘la ley regulará los casos en que, por razón de parentesco o de secreto profesional no se estará obligado a declarar sobre hechos presuntamente delictivos*<sup>116</sup>. En los procesos de violencia sobre la mujer, en los que la declaración de la víctima-testigo suele ser la única prueba de cargo (y por lo tanto un testigo privilegiado), esta dispensa supone acabar con las posibilidades de condena del agresor. Por eso, esta dispensa en los delitos de violencia de género ha sido, y sigue siendo una cuestión controvertida, no solo en la doctrina, sino también en la jurisprudencia. Hay un sector de la doctrina, que no está de acuerdo con que esta dispensa se aplique en los procesos de violencia sobre la mujer, pues cuando el precepto se redactó, no se estaba pensando en aquellos testigos en los que concurría la

---

<sup>112</sup> Catalina Benavente, M. A. ‘¿Se Debe Tener en cuenta la Voluntad de la Víctima de Violencia de Género para Iniciar o Continuar el Proceso Penal?’ en L. M. Puente Alba (ed.), *La Respuesta Penal a la Violencia de Género*, Comares, Granada, 2010, p. 320.

<sup>113</sup> ‘Están dispensados de la obligación de declarar: 1. Los parientes del procesado en líneas directa ascendente y descendente, su cónyuge o persona unida por relación de hecho análoga a la matrimonial, sus hermanos consanguíneos o uterinos y los colaterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes a que se refiere el número 3 del artículo 261. El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, y el Secretario judicial consignará la contestación que diere a esta advertencia’ (artículo 416.1 LECrim).

<sup>114</sup> ‘Ningún testigo podrá ser obligado a declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material o moralmente y de una manera directa e importante, ya a la persona, ya a la fortuna de alguno de los parientes a que se refiere el artículo 416’ (artículo 418 LECrim).

<sup>115</sup> ‘Todos los testigos están obligados a declarar lo que supieren sobre lo que les fuere preguntado, con excepción de las personas expresadas en los artículos 416, 417 y 418, en sus respectivos casos’ (Artículo 707 LECrim).

<sup>116</sup> Artículo 24.2 de la Constitución Española.

doble condición de testigo y víctima, sino en aquellos familiares que se veían en la obligación de declarar en contra de sus familiares. De esta manera, si exceptuamos la aplicabilidad de esta dispensa en los delitos de violencia de género, evitaríamos que los autores de este tipo de delitos salgan indemnes de cometerlos<sup>117</sup>.

El fundamento de esta dispensa se encuentra en los vínculos existentes entre el acusado y la víctima, vínculos caracterizados por la solidaridad entre ellos, que justifica de esta manera la protección de las relaciones familiares, así como la protección de la intimidad familiar, ambas protecciones reguladas en la Constitución Española artículos 39 y 18<sup>118</sup> respectivamente<sup>119</sup>. En este sentido, obligar al testigo a declarar que al mismo tiempo es pariente del acusado sería colisionar los deberes que dicho testigo tiene para con la familia y para con el ordenamiento jurídico. Si bien al principio esta dispensa se basó en la protección del culpable<sup>120</sup>, posteriormente la jurisprudencia ha aplicado el principio de no exigibilidad de otra conducta<sup>121</sup>. Entre la jurisprudencia a destacar nos encontramos con la STS 292/2006 de 26 de marzo, en la que en su fundamento de derecho tercero establece que *‘la exención suele justificarse desde el principio de no exigibilidad de una conducta diversa a la de guardar el silencio. Tal fundamento es también el que justifica la exención de responsabilidad penal ante la eventual imputación de responsabilidad criminal a título de encubrimiento. Así resulta del artículo 454 del Código Penal. La razón de la no exigencia de una conducta diversa del silencio por relevación de la obligación de testimonio se ha encontrado, según las circunstancias del hecho enjuiciado, ora en los vínculos de solidaridad entre el testigo y el imputado, acorde*

---

<sup>117</sup> Rodríguez Álvarez, A. ‘Sobre la aplicabilidad de la dispensa del deber de declarar en supuestos de violencia de género’. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2013.

<sup>118</sup> ‘*Los poderes públicos aseguran la protección social, económica y jurídica de la familia*’ (artículo 39 de la Constitución Española).

‘*Se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen*’ (artículo 18 de la Constitución Española).

<sup>119</sup> Alcalá Pérez-Florez, R. ‘La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial’. *Consejo General del Poder Judicial*, 2009. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-dispensa-del-deber-de-declarar-de-la-victima-de-violencia-de-genero---interpretacion-jurisprudencial>

<sup>120</sup> Tal y como sostuvieron Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1062/1996 de 17 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1996:7285]. o Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 331/1996 de 11 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1996:2150].

<sup>121</sup> La no exigibilidad de otra conducta se define en Arburola Valverde, A. ‘La no exigibilidad de otra conducta’, *Curso culpabilidad*, Mailxmail, 2008. Disponible en <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/no-exigibilidad-conducta> *‘como aquellas situaciones en la que el sujeto, si bien no ha perdido totalmente la libertad de optar, ya que se puede seguir eligiendo entre la conducta antijurídica y la adecuada al mandato, se encuentra con que la opción de ésta última lo enfrenta con la eventualidad de ver menoscabos sus propios bienes jurídicos’*.

a la protección de las relaciones familiares dispensada en el artículo 39 de la Constitución, ora en el derecho a proteger la intimidad del ámbito familiar, o asimilado, con invocación del artículo 18 de la Constitución'<sup>122</sup>, que resume lo dicho hasta ahora y que está respaldada por otras muchas otras<sup>123</sup>.

Por todas estas razones, es necesario que se informe expresamente de dicha dispensa a las personas que se puedan beneficiar de la misma, en el momento de prestar declaración tanto en sede policial como en sede judicial en la fase de instrucción (artículo 416 LECrim) y en la fase del juicio oral (artículo 707 LECrim). La inobservancia de dicha advertencia conlleva la nulidad de la declaración prestada sin dicha información<sup>124</sup>, pues no se puede ejercer un derecho si no se tiene conocimiento del mismo; por lo que el juez no podrá entrar a valorar la misma, ya que, si no supondría el quebrantamiento de los derechos de defensa del acusado, pues podría llegar a ser condenado en base a una prueba obtenida de forma inválida. Además, el Tribunal Supremo en numerosas sentencias<sup>125</sup> ha decretado que la renuncia a ejercitar este derecho en alguna de las fases del procedimiento, no excluye el derecho a ejercerlo en fases procesales posteriores y viceversa, pues ejercer o renunciar a tal derecho solo se extiende a la declaración prestada en ese momento.

---

<sup>122</sup> FJ III, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 292/2009 de 26 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2009:1547].

<sup>123</sup> Como, por ejemplo, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 134/2007 de 22 de febrero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: TS: 2007:1947], Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 319/2009 de 23 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2009:2139], e incluso Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 27ª. Sentencia núm. 13/2009 de 31 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: AP M: 2009/3077].

<sup>124</sup> Tal y como afirma la Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canarias. Sección 1ª. Sentencia núm. 87/2005 de 29 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: APGC: 2005:1324] ‘y entre tales garantías se encuentra la establecida en los artículos 416, 418 y 707 LECrim, esto es, que el Juez Instructor haya advertido al testigo que sea pariente del procesado (...). que no tiene obligación de declarar en contra del procesado, pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere a esta advertencia’ (FJ III), consolidando la doctrina encontrada en las Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1587/1997 de 17 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1997:7745] y en la Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia RJ 1999, 3837 de 26 de mayo.

<sup>125</sup> Entre otras Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 160/2010 de 5 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2010:797] y Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1010/2012 de 21 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2012:8789].

## 2.2. Problemas de Aplicabilidad

### 2.2.1. Extensión de la Dispensa a las Parejas de Hecho.

En la primera redacción del artículo 416 LECrim, solo se otorgaba la dispensa a quienes tuviesen una relación parental con el acusado, relación parental que solo incluía a ascendientes, descendientes, hermanos y cónyuges, no siendo posible la dispensa a personas unidas por análoga relación de afectividad. Sin embargo, la realidad social cambió y cada vez más eran las parejas que decidían no casarse, creando una laguna legal en la que dichas personas no podían beneficiarse de la dispensa del deber de declarar. Fue la STS 134/2007 la que marcó la diferencia y extendió la dispensa a aquellas relaciones análogas a la matrimonial, porque se entendía que también se deberían beneficiar de dicha dispensa estas personas, pues como he explicado anteriormente, lo que se trata de salvaguardar es el vínculo familiar y de solidaridad que une a la pareja con el encausado<sup>126</sup>. *‘La equiparación de la pareja de hecho al matrimonio es consecuencia de encontrarse en la misma situación more uxorio y que en definitiva el ordenamiento jurídico viene equiparando ambas situaciones a todos los efectos (...) tanto la relación conyugal como la unión estable análoga a la matrimonial generan una semejante capacidad de crear los estrechos afectos de pareja, de suerte que concurren en ambos supuestos las razones de solidaridad que pueden conducir a la dispensa de declarar’*<sup>127</sup>. Finalmente, esta laguna suplida inicialmente por la jurisprudencia pasó al ser suplida por la propia LECrim cuando la Ley 13/2009 de reforma de legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial, en su artículo 2 incluyó en el artículo 416 LECrim la dispensa para aquellas personas unidas por una relación análoga a la conyugal.

---

<sup>126</sup> Alcalá Pérez-Florez, R. ‘La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial’. *Consejo General del Poder Judicial*, 2009. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-dispensa-del-deber-de-declarar-de-la-victima-de-violencia-de-genero---interpretacion-jurisprudencial>

<sup>127</sup> FJ I, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 134/2007 de 22 de febrero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: TS: 2007:1947].



Sin embargo, tras dicha modificación muchos seguían siendo los problemas que presentaba dicho artículo<sup>128</sup> encontrándose entre los cuales: la duda de si deberían considerarse incluidas las relaciones análogas al matrimonio (y por lo tanto en las que existe convivencia) o si también se consideran incluidas las relaciones análogas de afectividad (sin la consecuente convivencia); en qué momento debería darse ese vínculo, es decir, si para beneficiarse de esa dispensa es necesario continuar en dicha relación solo al momento de producirse los hechos o si también es necesario que exista dicha relación en el momento de otorgar declaración en el juicio oral; y por último, si es posible incluir en la fase del juicio oral las declaraciones vertidas por la víctima en sede policial o judicial a través de los artículos 714 y 730 LECrim, sobre lo que profundizaré en el siguiente apartado. Ante estas cuestiones, se elaboró el Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013, el que se estableció que: *‘la exención de la obligación de declarar prevista en el art. 416.1 LECrim alcanza a las personas que están o han estado unidas por alguno de los vínculos a que se refiere el precepto. Se exceptúan: la declaración por hechos acaecidos con posterioridad a la disolución del matrimonio o cese definitivo de la situación análoga de afecto; y los supuestos en que el testigo esté personado como acusación en el proceso’*<sup>129</sup>. Por lo tanto, se deduce que la dispensa del artículo 416 LECrim se extiende a aquellas personas que hayan estado o estén en una ‘situación análoga al matrimonio’, por lo que sería necesaria la convivencia para beneficiarse de este derecho. En cuanto al problema temporal de la exención de la obligación de declarar, el acuerdo ha establecido que, para beneficiarse de la exención, la relación ha de existir en el momento en el que se produjeron los hechos, independientemente de que al momento de prestar declaración en una u otra fase del procedimiento dicha relación permanezca o se haya roto.

### 2.2.2. Valoración de la Declaración vertida en Instrucción

Cuando la víctima ha prestado declaración en fase de instrucción, y después en la fase del juicio oral decide ejercer su derecho a no declarar en base al artículo 416 y 707 LECrim, se plantea la duda de si es posible traer a la fase del juicio oral aquella declaración vertida por la víctima en otra fase procesal a través o del artículo 730 o del

---

<sup>128</sup> Pastor Santiago, I., & Salàs i Darrocha, J. ‘Dispensa ex art. 416 LECRIM y acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 24/04/2013’. Revista Aranzadi Doctrinal, n. 6, 2014.

<sup>129</sup> Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013.

artículo 714 LECrim<sup>130</sup>. Este debate ha estado muy presente en la doctrina, siendo el principal argumento a favor<sup>131</sup> de dicha inclusión el hecho de la no aplicabilidad del artículo 416 LECrim en los supuestos de violencia de género, pues la víctima-testigo se encuentra en una posición privilegiada, siendo la única que puede disponer de una prueba de cargo contra el acusado. De esta manera, si la dispensa del deber de declarar no se aplica a estas víctimas, y las mismas se niegan a declarar en la fase del juicio oral se puede incluir dicha declaración en el proceso a través del artículo 730 LECrim, y si declaran, pero contradicen la declaración vertida en fases anteriores, entonces la víctima y testigo tendrá que aclarar dichas contradicciones mediante la aplicación del artículo 714 LECrim.

Por otra parte, el otro sector de la doctrina que es mayoritario<sup>132</sup>, no acepta la inclusión de dicha declaración en la fase del juicio oral bajo ningún mecanismo si la víctima ha ejercido su derecho a no declarar. En primer lugar, porque la negativa de la víctima a declarar no puede incluirse en el supuesto de hecho del artículo 730 LECrim, que se refiere a aquellas situaciones en las que el testigo no puede comparecer en el juicio oral (como, por ejemplo, testigos fallecidos o desaparecidos), no a que el testigo, compareciendo en dicha fase procesal, ejerza un derecho reconocido por la ley. *‘Llamar a esto "imposibilidad jurídica" para justificar la aplicación del art. 730 es un recurso semántico que desvirtúa el precepto, se aparta de su fundamento, desnaturaliza su condición de excepción, y choca contra el legítimo ejercicio de la dispensa de declarar contra un pariente porque se opone al resultado que con ese ejercicio pretende’*<sup>133</sup>. Además, la declaración prestada en la fase de instrucción no tiene la consideración de una verdadera prueba, sino de una diligencia de investigación, que junto a otras harán posible

---

<sup>130</sup> *‘Podrán también leerse o reproducirse a instancia de cualquiera de las partes las diligencias practicadas en el sumario, que, por causas independientes de la voluntad de aquéllas, no puedan ser reproducidas en el juicio oral’* (artículo 730 LECrim).

*‘Cuando la declaración del testigo en el juicio oral no sea conforme en lo sustancial con la prestada en el sumario, podrá pedirse la lectura de ésta por cualquiera de las partes. Después de leída, el presidente invitará al testigo a que explique la diferencia o contradicción que entre sus declaraciones se observe’* (artículo 714 LECrim).

<sup>131</sup> Entre otros Gudín Rodríguez-Magariños, F. ‘El silencio procesal de las víctimas: ¿caballo de Troya para futuros maltratos?’, *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 769, 2009. y Paloma Motaño. L. M<sup>a</sup>, ‘Problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género’, *Manual de lucha contra la violencia de género*. Aranzadi, 2010.

<sup>132</sup> Entre otros Rodríguez Álvarez, A. ‘Sobre la aplicabilidad de la dispensa del deber de declarar en supuestos de violencia de género’. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2013; López Borja de Quiroga, J., ‘Personas dispensadas de declarar’, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Pamplona 2009; y Navarro Massip, J., ‘La prueba testifical. Reflexiones sobre las garantías a la luz de la nueva corriente jurisprudencial: el artículo 730 en relación al 416.1 Ley Enjuiciamiento Criminal’, *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2009.

<sup>133</sup> FJ III, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1<sup>a</sup>. Sentencia núm. 459/2010 de 14 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2010:2648].

o no la apertura del juicio oral<sup>134</sup>, por lo que no puede enervar la presunción de inocencia hasta que dichas diligencias se practiquen en el juicio oral y se constituyan de esta manera como verdaderas pruebas, pues de otro modo se vería afectado el derecho de defensa del acusado<sup>135</sup>. En segundo lugar, tampoco resulta posible aplicar el artículo 714 LECrim cuyo objetivo es verificar la veracidad de la prueba practicada, en cuanto al no existir declaración por la víctima en el juicio oral, *‘ninguna contradicción se puede apreciar en su silencio, que nada afirma ni niega, respecto a lo declarado en el sumario’*<sup>136</sup>.

Ante el problema suscitado por esta cuestión, se adoptó el Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2018<sup>137</sup>, en el que se estableció que *‘el acogimiento, en el momento del juicio oral, a la dispensa del deber de declarar establecida en el artículo 416 de la LECRIM, impide rescatar o valorar anteriores declaraciones del familiar-testigo aunque se hubieran efectuado con contradicción o se hubiesen efectuado con el carácter de prueba preconstituida. No queda excluido de la posibilidad de acogerse a tal dispensa (416 LECRIM) quien, habiendo estado constituido como acusación particular, ha cesado en esa condición’*<sup>138</sup>. Que aclara dos cuestiones que habían sido dejadas de lado en el anterior acuerdo y que no precisan mayor aclaración por mi parte.

---

<sup>134</sup> Artículo 299 LECrim y explicado extensivamente en la Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara. Sección 1ª. Sentencia núm. 72/2011 de 13 de octubre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: APGU: 2011:317].

<sup>135</sup> Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 459/2010 de 14 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2010:2648].

<sup>136</sup> FJ IV, Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 31/2009 de 27 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2009:135].

<sup>137</sup> De Urbano Castillo, E. ‘La dispensa del deber de declarar (art. 416 LECrim)’. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2018, pp. 23-42.

<sup>138</sup> Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2018.

## CONCLUSIÓN

En el ordenamiento jurídico español la protección de la mujer se ha ido modificando con el paso de los años, así como de la percepción social que se tenía de la violencia de género desde que se introdujo en dicho ordenamiento jurídico en 1989. Si bien se fueron elaborando diversos términos para referirse a la violencia ejercida sobre las mujeres como, por ejemplo, violencia doméstica, al final se eligió violencia sobre la mujer o violencia de género para enfatizar quiénes son las principales víctimas de dicho fenómeno, aunque bajo este paraguas de protección también se encuentren los descendientes o personas dependientes de cualquiera de las dos partes participantes. La reforma más sustancial del régimen de protección a las mujeres se produjo con la LIVG, por la que se introdujeron los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, como unos órganos ordinarios pero especiales para tratar todos los delitos que encajasen con su ámbito de competencia, delitos que vienen regulados en el Código Penal y que principalmente se tratan de actos de violencia psíquica o física contra las personas antes mencionadas, principalmente. Para que la protección de la mujer sea completa, se otorgaron a dichos Juzgados la instrucción de todos estos delitos; así como la instrucción, el enjuiciamiento y el fallo de aquellos que fuesen considerados leves. De esta manera, los Juzgados de Violencia sobre la mujer van a conocer causas penales, así como todas aquellas causas civiles que tengan conexión con la primera.

Del estudio del artículo 87 ter LOPJ que se ha hecho en el primer capítulo de este trabajo, en el que se establecen las competencias en materia penal y civil que tienen dichos juzgados, se desprende que el conocimiento de las materias civiles de estos juzgados serán exclusivas y excluyentes cuando se puedan relacionar con un proceso penal que entre en el ámbito de actuación y conocimiento de los Juzgados de Violencia sobre la mujer, como continuación, extensión o conexión del mismo; por lo que estamos ante una jurisdicción híbrida. Otro aspecto a tener en cuenta es que el momento de la comisión de los hechos delictivos es indispensable para determinar el domicilio de la víctima, y consecuentemente la competencia territorial. Siguiendo con la protección que se brinda actualmente a las víctimas de violencia de género, se pueden adoptar en los procesos seguidos ante estos juzgados unas medidas cautelares, y en particular una orden de protección, tanto a instancia de parte como de oficio, a través de la cual se impida al acusado acercarse a la víctima de nuevo, impidiendo que se vuelvan a perpetrar delitos

contra su persona. La infracción de dicha orden de protección lleva aparejada una pena individualizada, siendo un delito en sí mismo.

Si bien en un principio se consideró que este tipo de delitos eran privados y, por tanto, solo perseguibles a instancia de la víctima pues pertenecían a su intimidad, actualmente son considerados un delito semipúblico, pues la violencia de género afecta a la sociedad en su conjunto y, en consecuencia, también pueden ser perseguibles de oficio. Sin embargo, aunque se ha avanzado mucho en la regulación de la violencia de género para evitar su impunidad, todavía esta regulación no es completa y despierta dudas a la hora de aplicar los distintos preceptos legales en la práctica de las diversas realidades de este tipo de violencia. Esto se refleja en la dificultad probatoria que presentan los procesos iniciados por violencia de género, y el debate existente en la doctrina acerca de cómo superar dicha dificultad. La principal dificultad, de la que derivan el resto, es el hecho de que al ser un delito que normalmente se produce en la intimidad del domicilio familiar, solo vamos a contar con una única prueba de cargo: la declaración de la víctima que, por su especial relación con el acusado, podría llegar incluso a retirar la denuncia o acogerse a su derecho a no declarar. En aquellos procesos en los que la víctima sí decide declarar, las probabilidades de condena del acusado son mayores, pero para que esta declaración sea tenida en cuenta por el juez y valorada consecuentemente tiene que cumplir con tres requisitos que han sido determinados jurisprudencialmente: la credibilidad subjetiva, la verosimilitud y la persistencia en la acusación. Por su parte, la defensa puede presentar o solicitar una prueba pericial psicológica de la víctima para desvirtuar la declaración vertida por la misma.

Aunque la no existencia de otros testigos directos a parte de la propia víctima es lo normal en este tipo de procedimientos, podemos encontrar supuestos en los que los hechos delictivos han sido escuchados o presenciados por terceros. También pueden existir en este tipo de procedimientos los testigos de referencia, siendo estos de vital importancia en aquellos supuestos en los que no existan más pruebas que la declaración de la víctima, pues podrían ayudar a otorgar credibilidad a la declaración de la misma. Un caso especial de testimonio es el de los hijos menores de la pareja, pues pueden ser testigos de los hechos delictivos, si bien su declaración se debería limitar a aquellos supuestos en los que sea absolutamente necesaria para enervar la presunción de inocencia del acusado, pues la participación en un proceso penal motivado por violencia de género podría suponer un trastorno psicológico para el mismo. Como las pruebas testificales en

este tipo de procedimientos son escasas o poco objetivas, la prueba pericial adquiere especial importancia en ellos. Entre estas pruebas periciales, destaca la prueba pericial médica, es decir, los informes médicos de las lesiones que presenta la víctima tanto físicas como psíquicas, ratificados en la fase del juicio oral. Otro tipo de pruebas que adquieren especial relevancia en este tipo de procedimientos es la prueba indiciaria, pues estas son las que acreditan hechos circundantes al hecho delictivo, pudiendo otorgar más veracidad a la declaración de la víctima.

Al ser la declaración de la víctima la única prueba de cargo, se corre el riesgo de que esta retire la denuncia, se niegue a comparecer o ejerza su derecho a no declarar. Si bien la retirada de la denuncia en este tipo de delitos semipúblicos no supone per se la finalización del proceso (pues el Ministerio Fiscal puede continuar con la acusación), sí que reduce las posibilidades de condena del autor ya que nos indica cuál va a ser la actitud de la víctima en el resto del proceso. En este sentido, lo normal es que la víctima haga uso de la dispensa del deber de declarar por su vínculo con el acusado, cuyo fundamento descansa en el principio de no exigibilidad de otra conducta; dispensa de la cual habrá que informar a la víctima so pena de la nulidad de la declaración vertida sin dicha información. Esta dispensa ha presentado muchos problemas a la hora de su aplicación, pues si bien en un principio solo podían beneficiarse de ella los cónyuges, actualmente se ha extendido a las parejas de hecho, siguiendo con la tendencia acontecida en todo nuestro ordenamiento jurídico. Por otra parte, también se aclaró el problema temporal existente sobre la necesidad de la existencia del vínculo conyugal o análogo al mismo al tiempo de la perpetración de los hechos delictivos para poder acogerse a este derecho. Por último, en cuanto a la posibilidad de incluir la declaración vertida por la víctima en fases anteriores al juicio oral en ese momento procesal, siguiendo la opinión de la doctrina mayoritaria, el Tribunal Supremo aclaró que esta posibilidad queda vedada para aquellas personas que se hayan acogido a la dispensa del deber de declarar, pues una respuesta contraria minaría sus derechos.

# BIBLIOGRAFÍA

## 1. LEGISLACIÓN

### **Ámbito Europeo:**

Convenio para la protección de los derechos y de las libertades fundamentales, hecho en Roma el 4 de noviembre de 1950; el protocolo adicional al Convenio, hecho en París el 20 de marzo de 1952, y el protocolo número 6, relativo a la abolición de la pena de muerte, hecho en Estrasburgo el 28 de abril de 1983 (BOE 6 de mayo de 1999).

### **Ámbito Nacional:**

Constitución Española (BOE 29 de diciembre de 1978).

Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 2 de julio de 1985).

Ley Orgánica 3/1989, de 21 de junio, de actualización del Código Penal (BOE 22 de junio de 1989).

Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 24 de noviembre de 1995)

Ley Orgánica 14/1999, de 9 de junio, de modificación del Código Penal de 1995, en materia de protección a las víctimas de malos tratos y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 10 de junio de 1999).

Ley Orgánica 1/2004, de 28 de diciembre, de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Género (BOE 29 de diciembre de 2004).

Ley Orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (BOE 31 de marzo de 2015).

Ley 50/1981, de 30 de diciembre, por la que se regula el Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal (BOE 13 de enero de 1982).

Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil. (BOE 8 de enero de 2000).

Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial (BOE 4 de noviembre de 2009).

Ley 4/2014, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (BOE 28 de abril de 2015).

Ley Orgánica 7/2015, de 21 de julio, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE 22 de julio de 2015).

Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal (BOE 17 de septiembre de 1882).

Real Decreto 355/2004, de 5 de marzo, por el que se regula el Registro central para la protección de las víctimas de la violencia doméstica (BOE 25 de marzo de 2004).

### 3. JURISPRUDENCIA

#### **Ámbito Europeo:**

Sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, de 8 de febrero de 1996. Caso Murray contra Reino Unido. Demanda núm. 18731/1991.

#### **Ámbito Nacional:**

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 303/1993 de 25 de octubre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 1993:303].

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 202/2000 de 24 de julio. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2000:202].

Sentencia del Tribunal Constitucional. Pleno. Sentencia núm. 175/2001 de 14 de agosto. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC: 2001:175].

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 219/2002 de 25 de noviembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2002:219].

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 311/2006 de 28 de noviembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC: 2006:311]

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 8/2008 de 15 de febrero. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI:ES:TC: 2008:8].



Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 111/2008 de 22 de septiembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2008:111].

Sentencia del Tribunal Constitucional. Sala Segunda. Sentencia núm. 26/2010 de 27 de abril. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2010:26].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 331/1996 de 11 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1996:2150].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1062/1996 de 17 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1996:7285].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1587/1997 de 17 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1997:7745].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sección 1ª. Sentencia núm. 782/1999 de 20 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 1999:3503].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia RJ 1999, 3837 de 26 de mayo.

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 927/2000 de 24 de junio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2000:5178].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1413/2000 de 21 de septiembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2000:6593].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1229/2002 de 1 de julio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2002:4878].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1106/2005 de 30 de septiembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2005:5781].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1276/2006 de 20 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2006:8255].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 21/2007 de 19 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2007:476].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 134/2007 de 22 de febrero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: TS:2007:1947].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 339/2007 de 30 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2007:3256].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 31/2009 de 27 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2009:135].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 319/2009 de 23 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2009:2139].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 292/2009 de 26 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2009:1547].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 510/2009 de 12 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2009:3351].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 160/2010 de 5 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2010:797].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 275/2010 de 23 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2010:1698].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 383/2010 de 5 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: TS:2010:2132].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 459/2010 de 14 de mayo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2010:2648].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 126/2011 de 31 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2011:1307].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 238/2011 de 21 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2011:1991].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 463/2012 de 6 de junio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2012:3996].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 1010/2012 de 21 de diciembre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2012:8789].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 3/2015 de 20 de enero. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2015:178].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 188/2018 de 18 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2018:1378].

Sentencia del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Sentencia núm. 282/2018 de 13 de junio. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS:2018:2182].

Auto del Tribunal Constitucional. Sala Primera. Sentencia núm. 155/2002 de 16 de septiembre. [Versión electrónica – base de datos Tribunal Constitucional de España. ECLI: ES:TC: 2002:155A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 3 de marzo de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2006:599A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 6 de marzo de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2006:2577A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 3 de octubre de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2006:13565A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal Sección 1ª. Auto de 6 de octubre de 2006. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: TS: 2006:16311A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 10 de octubre de 2010. [versión electrónica – base de datos CENDOJ. ED:TS: 2006:14424A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 14 de enero de 2011. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:199A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 19 de enero de 2011. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:441A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 18 de febrero de 2011. [Versión electrónica – base de datos. CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:2272A].

Auto del Tribunal Supremo. Sala de lo Penal. Sección 1ª. Auto de 10 de marzo de 2011. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES:TS: 2011:2668A].

Acuerdo de Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 31 de enero de 2006.

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 24 de abril de 2013.

Acuerdo del Pleno no Jurisdiccional de la Sala II del Tribunal Supremo de 23 de enero de 2018.

Sentencia de la Audiencia Provincial de Valencia. Sección 5ª. Sentencia núm. 148/2005, de 26 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: APV: 2005:1987].

Sentencia de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canarias. Sección 1ª. Sentencia núm. 87/2005 de 29 de abril. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: APGC: 2005:1324].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid. Sección 27ª. Sentencia núm. 13/2009 de 31 de marzo. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: ES: AP M: 2009/3077].

Sentencia de la Audiencia Provincial de Guadalajara. Sección 1ª. Sentencia núm. 72/2011 de 13 de octubre. [Versión electrónica – base de datos CENDOJ. ECLI: APGU: 2011:317].

Sentencia del Juzgado de lo Penal nº36 de Madrid. Sentencia núm. 554/12 de 5 de noviembre. PA 571/11.

#### 4. OBRAS DOCTRINALES

‘Violencia Doméstica: Criterios para la unidad de actuación especializada del Ministerio Fiscal en relación a la Violencia sobre la Mujer’, Thomson Reuters (ed.), *Criterios de Actuación de la Fiscalía General del Estado y de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo*, Aranzadi, Navarra, 2012, pp. 933-1011.

Alañon Olmedo, F. ‘Algunos Apuntes sobre el Contenido del Artículo 416 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal’ en I. C. Iglesias Canle, & M. Lameiras Fernandez (coord.) *Violencia de Género: Perspectiva Jurídica y Psicosocial*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2009, pp. 63-91.

Castillejo Manzanares, R. ‘La Dispensa del Deber de Declarar del art. 416 Lecr., a Debate’ en L. M. Puente Alba (ed.), *La Respuesta Penal a la Violencia de Género*, Comares, Granada, 2010, pp. 343-358.

Catalina Benavente, M. A. ‘¿Se Debe Tener en cuenta la Voluntad de la Víctima de Violencia de Género para Iniciar o Continuar el Proceso Penal?’ en L. M. Puente Alba (ed.), *La Respuesta Penal a la Violencia de Género*, Comares, Granada, 2010, pp. 279-322.

De Urbano Castillo, E. ‘La dispensa del deber de declarar (art. 416 LECrim)’. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 7, 2018, pp. 23-42.

Gallo Fernández, O. J. *La prueba de los delitos de violencia doméstica y de género* (Trabajo Final de Grado). Universidad de Valladolid, Valladolid, 2018.

- Gudín Rodríguez-Magariños, F. 'El silencio procesal de las víctimas: ¿caballo de Troya para futuros maltratos?', *Actualidad Jurídica Aranzadi*, n. 769, 2009, pp. 1-8.
- Laguna Pontanilla, G. *Claves prácticas de los procesos por violencia de género*. Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2016.
- Laguna Pontanilla, G. *Los procesos ante los juzgados de violencia sobre la mujer* (Tesis Doctoral). Universidad Complutense de Madrid, Madrid, 2015.
- López Borja de Quiroga, J., 'Personas dispensadas de declarar', *Tratado de Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Pamplona 2009.
- Luaces Gutiérrez, A. L., 'Necesidad de una justicia especializada en violencia de género: especial referencia a los juzgados de violencia sobre la mujer', *Revista de Derecho UNED*, n. 4, 2009, pp. 297-317.
- Martínez García, E., Planchadell Gargallo, A., & Montesinos García, A. *Tomo XXXI. Esquemas sobre Procesos por Violencia de Género*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2011.
- Martínez Jiménez, J., 'Tema XXXII: Violencia sobre la Mujer', *Derecho Procesal Penal*, Tecnos, Madrid, 2017, pp. 489-503.
- Melero Bosch, L. V., 'Los juzgados de violencia sobre la mujer', *Anales de la Facultad de Derecho*, n. 22, 2005, pp. 35-52.
- Montesinos García, A. 'Especificidades Probatorias en los Procesos por Violencia de Género'. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, n.13, 2017, pp. 127-165.
- Moreno Catena, V., Cortés Domínguez, V. (2008). *Derecho Procesal Penal*. Tirant Lo Blanch, Valencia, 2008.
- Navarro Massip, J., 'La prueba testifical. Reflexiones sobre las garantías a la luz de la nueva corriente jurisprudencial: el artículo 730 en relación al 416.1 Ley Enjuiciamiento Criminal', *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 2, 2009, pp. 141-167.
- Paloma Motaño. L. M<sup>a</sup>, 'Problemas técnicos detectados en la aplicación de la Ley Orgánica 1/2004, de medidas de protección integral contra la violencia de género', *Manual de lucha contra la violencia de género*. Aranzadi, 2010.

- Pastor Santiago, I., & Salàs i Darrocha, J. 'Dispensa ex art. 416 LECRIM y acuerdo del pleno no jurisdiccional de la Sala 2ª del Tribunal Supremo de 24/04/2013'. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 6, 2014, pp. 251-265.
- Pérez Cruz Martín, A.J., Ferreriro Baamonde, X.X., Piñol Rodríguez, J. R., Seoane Spiegelberg, J.L., 'Tema 30: La Tutela Judicial ante los Juzgados de Violencia sobre la Mujer' en Thomson Reuters (ed.), *Derecho Procesal Penal*, Aranzadi, Pamplona, 2009, pp. 367, 795-819.
- Rifá Soler, J.M., Richard González, M., 'Capítulo XIV: Especialidades en Materia de Violencia Doméstica o de Género', *El proceso Penal Práctico*, Wolkers Kluwer, Madrid, 2017, pp. 960-963, 1687-1701.
- Rodríguez Álvarez, A. 'Sobre la aplicabilidad de la dispensa del deber de declarar en supuestos de violencia de género'. *Revista Aranzadi Doctrinal*, n. 3, 2013, pp. 147-162.
- Ruiz López, C. 'La Denuncia del Delito de Violencia de Género: Perspectivas Interrelacionadas' en H. Soletto Muñoz, *Violencia de Género: Tratamiento y Prevención*, Dykinson, Madrid, 2015, pp. 75-101.
- Senés Motilla, M. d. 'Consideraciones sobre las medidas judiciales de protección y de seguridad de las víctimas de la violencia de género'. *La Ley: Revista jurídica española de doctrina, jurisprudencia y bibliografía*, n. 1, 2007, pp. 1679-1684.

## 5. RECURSOS DE INTERNET

- 'Guía de criterios de actuación judicial frente a la violencia de género', *Consejo General del Poder Judicial*, 2013. Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Poder-Judicial/En-Portada/Guia-de-criterios-de-actuacion-judicial-frente-a-la-violencia-de-genero>
- 'La Declaración de la Víctima en el Proceso Penal', *Iberley*, 2019. Disponible en <https://www.iberley.es/temas/declaracion-victima-proceso-penal-63111>
- 'Registro Central para la Protección de las Víctimas de Violencia Doméstica', *Ministerio de Justicia*, 2018. Disponible en <https://www.mjusticia.gob.es/cs/Satellite/Portal/es/areas-tematicas/registros/registro-central-para>

‘Valoración de la prueba’, *Wolters Kluwer*, 2020. Disponible en [https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTUwNTtbLUouLM\\_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAfS\\_vvzUAAAA=WKE#I6](https://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params=H4sIAAAAAAEAMtMSbF1jTAAAUMTUwNTtbLUouLM_DxbIwMDCwNzAwuQOGZapUt-ckhIQaptWmJOcSoAfS_vvzUAAAA=WKE#I6)

Alcalá Pérez-Florez, R. ‘La dispensa del deber de declarar de la víctima de violencia de género: interpretación jurisprudencial’. *Consejo General del Poder Judicial*, 2009). Disponible en <http://www.poderjudicial.es/cgpj/es/Temas/Violencia-domestica-y-de-genero/Actividad-del-Observatorio/Premios-y-Congresos/relacionados/La-dispensa-del-deber-de-declarar-de-la-victima-de-violencia-de-genero---interpretacion-jurisprudencial>

Arburola Valverde, A. ‘La no exigibilidad de otra conducta’, *Curso culpabilidad*, Mailxmail, 2008. Disponible en <http://www.mailxmail.com/curso-culpa/no-exigibilidad-conducta>

Barranco Gámez, J. ‘La declaración de la víctima de violencia de género’. *Legal Today*, 2019. Disponible en <http://www.legaltoday.com/practica-juridica/penal/penal/la-declaracion-de-la-victima-de-violencia-de-genero#>

Diccionario del español jurídico, *RAE*, 2020. Disponible en <https://dej.rae.es/lema/careo>

Ramos Agrela, M. ‘¿Qué es la victimización secundaria y por qué es importante?’, *AlpsYquie Psicología Madrid*, 2018. Disponible en <https://alpsicologamadrid.es/la-victimizacion-secundaria-importante>

Ruiz-Tagle Hernández, E. ‘La prueba pericial médica’ (presentación), Universidad Complutense de Madrid, 2017. Disponible en: <https://www.ucm.es/data/cont/docs/107-2017-12-06-Seminario%20La%20Prueba%20Pericial%20M%C3%A9dica75.pdf>